



MUNICIPALIDAD DE USHUAIA

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA

BOLETÍN OFICIAL MUNICIPAL

AÑO XXXI - N° 038/21 – 8 DE MARZO DE 2021

Intendente Municipal: Sr. Walter VUOTO
Jefatura de Gabinete: Sr. Mario Domingo DANIELE
Secretario de Gobierno: Sr. Pablo Miguel GARCÍA
Secretario de Economía y Finanzas: C.P. Brenda TOMASEVICH
Secretaria de Planificación e Inversión Pública: Abog. Gabriela MUÑIZ SICCARDI
Secretaria de Hábitat y Ordenamiento Territorial: Sra. María Lorena HENRIQUES SANCHES
Secretaria de la Mujer: Sra. Noelia Soledad TRENTINO MARTIRE
Secretaria de Políticas Sociales, Sanitarias y de Derechos Humanos: Lic. Sabrina Marcia de Jesús MARCUCCI
Secretario de Turismo: Sr. Alejandro David FERREYRA
Secretario Legal y Técnico: Abog. César Gabriel MOLINA HOLGUIN
Secretaria de Cultura y Educación: María José CALDERÓN
Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable: Sr. Mauro Javier PEREZ TOSCANI
Secretario de Relaciones Parlamentarias y Articulación Política: Sr. Omar Enrique BECERRA
Escribana General Municipal: Esc. Patricia Ivon BORLA

CONCEJO DELIBERANTE

Presidente: Sr. Juan Carlos PINO
Vicepresidente Primero: Prof. Juan Manuel ROMANO
Vicepresidente Segundo: Sr. Ricardo GARRAMUÑO
Concejala: Sra. Laura Beatriz AVILA
Concejal: Sr. Gabriel Alejandro DE LA VEGA
Concejal: Sr. Javier Eduardo BRANCA
Concejala: Sra. Ángela Mariana OVIEDO
Secretario Legislativo: Sebastián IRIARTE
Secretaria Administrativa: Noelia BUTT

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS

Jueza: Dra. Silvina Lorena OYARZÚN SANTANA

SINDICATURA GENERAL MUNICIPAL USHUAIA

Presidente: Ing. Martín Ivan GESSAGA
Vocal: Abog. Leila Eleonora GIADAS
Vocal: C.P. Marina Magalí IGLESIAS

JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151

ANEXO INHABILITADOS

Periodo desde 19/11/2020 al 01/03/2021

Documen	Apellido y Nombre	Fec. Nac	Caratula	Fec. Infrac.	Tipo de Infraccion	U.F.A. Aplicada - Sancion	Ret. Lic.	Cat. Lic.	Fec. Fallo	Nro. Fallo	Fec. Firmaza	Inh. hasta
25152576	YURASSHI, HERMAN DARIO	05/05/1976	T-226500-0-2020	21/10/2020	CONDUCCIR EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA POSITIVA, FALTA DE SEGURO DEL AUTOMOTOR	2300-APLICA MULTA DE 2300 UFA E INHABILITACION POR 3 MESES	NO	A-B	07/12/2020	34937	25/02/2021	26/05/2021
25136087	AGUIRRE, WALTER ARIEL	11/11/1976	T-227428-0-2020	29/02/2020	CONDUCCIR SIN LICENCIA, HABILITANTE, CONDUCCIR EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA POSITIVA, FALTA DE SEGURO DEL AUTOMOTOR, FALTA REVISION TECNICA OBLIGATORIA	2000-APLICA MULTA DE 2000 UFA E INHABILITACION POR 3 MESES	NO	B	15/12/2020	34982	25/02/2021	26/05/2021
25988674	ERAS, FRANCISCO JAVIER	18/12/1978	T-238069-0-2021	09/01/2021	CONDUCCIR EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA POSITIVA	3600-APLICA MULTA DE 3600 UFA E INHABILITACION POR 3 MESES	SI	B	12/02/2021	35213	25/02/2021	26/05/2021
30012223	CASTILLO ORTEGA, ABRAHAM NELSON	09/06/1983	T-237738-0-2020	20/09/2020	CONDUCCIR SIN LICENCIA, HABILITANTE, FALTA REVISION TECNICA OBLIGATORIA, CONDUCCIR EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA POSITIVA, FALTA DE SEGURO DEL AUTOMOTOR	2600-APLICA MULTA DE 2600 UFA E INHABILITACION POR 3 MESES	SI	B	22/02/2021	35283	25/02/2021	26/05/2021
30012223	CASTILLO ORTEGA, ABRAHAM NELSON	09/06/1983	T-238057-0-2020	19/12/2020	CONDUCCIR EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA POSITIVA	2600-APLICA MULTA DE 2600 UFA E INHABILITACION POR 3 MESES	SI	B-retendida en	11/02/2021	35167	25/02/2021	26/05/2021
30889229	HERREIRA GONZALO EMANUEL	27/02/1995	T-224505-1-2019	25/12/2018	EVAJDIR CONTROL DE TRANSITO DEBIDAMENTE SENALIZADO	2500-APLICA MULTA DE 2500 UFA E INHABILITACION POR 90 DIAS	SI	B	11/02/2021	35174	25/02/2021	18/05/2021
17282349	VAN PETEGHEM, MARIANO GUSTAVO	22/05/1985	T-237882-0-2020	20/09/2020	CONDUCCIR EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA POSITIVA	2300-APLICA MULTA DE 2300 UFA E INHABILITACION POR 3 MESES	SI	A-B	14/11/2020	34837	24/02/2021	24/05/2021
31106709	MOJINA SERGIO MARCELO	09/05/1984	T-238201-0-2020	12/12/2020	CONDUCCIR EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA POSITIVA	2300-APLICA MULTA DE 2300 UFA E INHABILITACION POR 3 MESES	SI	B	09/02/2021	35089	24/02/2021	24/05/2021
28665056	AVILA FERNANDO MARTIN	11/01/1981	T-237919-0-2020	31/10/2020	CONDUCCIR EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA POSITIVA	2300-APLICA MULTA DE 2300 UFA E INHABILITACION POR 3 MESES	SI	E	24/11/2020	34884	23/02/2021	24/05/2021

Documento	Apellido y Nombre	Fec. Nac	Caratula	Fec. Infrac.	Tipo de Infraccion	U.F.A. Aplicada - Sancion	Ret. Lic.	Cat. Lic.	Fec. Fallo	Nro. Fallo	Fec. Firma	Inh. hasta
24994934	GOMEZ MARIA LORENA	28/01/1976	T-235557-0-2020	04/01/2020	CONducIR EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA POSITIVA	2600-APLICA MULTA DE 2600 UFA E INHABILITACION POR 3 MESES	NO	B	13/03/2020	34342	22/02/2021	26/05/2021
96213476	OSHOA SOLIZ, ALEYDA	03/05/1985	T-237696-0-2020	18/10/2020	CONducIR EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA POSITIVA	2600-APLICA MULTA DE 2600 UFA E INHABILITACION POR 3 MESES	SI	B	15/12/2020	34984 *	22/02/2021	25/05/2021
33430176	LIZARRAGA, SANTIAGO EMANUEL	15/12/1987	T-236118-0-2020	13/12/2020	CONducIR EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA POSITIVA	2600-APLICA MULTA DE 2600 UFA E INHABILITACION POR 3 MESES	SI	B	09/02/2021	35090 *	22/02/2021	24/05/2021
39391506	NOVIK, NICOLAS AGUSTIN	19/07/1996	T-236538-0-2020	16/02/2020	CONducIR EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA POSITIVA, FALTA DE SEGURO DEL AUTOMOTOR	3200-APLICA MULTA DE 3200 UFA E INHABILITACION POR 3 MESES	NO	B	25/10/2020	34892	22/02/2021	26/05/2021
41402753	PONCE GRIECO, JUAN MANUEL	22/07/1999	T-236464-0-2020	16/02/2020	CONducIR EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA POSITIVA	2300-APLICA MULTA DE 2300 UFA E INHABILITACION POR 3 MESES	NO	A-B	12/03/2020	34824	22/02/2021	26/05/2021
32274243	MALATESTA, LEONARDO JAVIER	27/05/1986	T-237697-0-2020	18/10/2020	CONducIR EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA POSITIVA	2900-APLICA MULTA DE 2900 UFA E INHABILITACION POR 3 MESES	SI	A-B	07/12/2020	34954 *	19/02/2021	19/05/2021
29161357	CHINICOLA ESTABILLO, NICOLAS RAFAEL	18/03/1982	T-237700-0-2020	11/11/2020	CONducIR EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA POSITIVA	4000-APLICA MULTA DE 4000 UFA E INHABILITACION POR 3 MESES	SI	B	15/12/2020	34979 *	18/02/2021	18/05/2021
29903319	MIRANDA, ANTONIO EZEQUIEL	13/03/1983	T-237726-0-2020	28/06/2020	CONducIR EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA POSITIVA	4000-APLICA MULTA DE 4000 UFA E INHABILITACION POR 3 MESES	NO	B	25/10/2020	34700 *	08/02/2021	10/05/2021
18875219	OVARZO OVARZO, JUANA MAGDALENA	15/05/1959	T-233621-0-2019	14/12/2019	EVADIR CONTROL DE TRANSITO DEBIDAMENTE SENALIZADO, CIRCULAR MARCHA ATRAS, CIRCULAR A CONTRAMANO	2667-APLICA MULTA DE 2667 UFA E INHABILITACION POR 120 DIAS	NO	NO POSEE	31/08/2020	34569	19/11/2020	19/02/2021

Caratulas Anuladas
 por el Depto. Control de Vehiculos de la
 Comandancia de la Fuerza
 Armada de Ushuaia

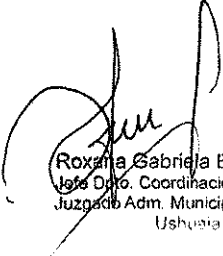
Dr. SIMÓN OVARZÚN SANTANA
 JEFE
 Atendido por Municipal de Fallos
 Hércules



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
www.ushuaia.gob.ar/juzgado-faltas
juzgado.judiciales@ushuaia.gob.ar

12/03/2020
EN LA FECHA.....SE PROCEDE
A REGISTRAR BAJO EL N° 34324
CONSTE.-

USHUAIA, 12/03/2020


Roxana Gabriela Balmaceda
Jefe Dpto. Coordinación Operativa
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-236464-0/2020/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a JUAN MANUEL PONCE GRIECO, DNI 41402753, fecha de nacimiento 22/07/1999; infracción por **CONducIR EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA POSITIVA (ARTÍCULOS 1 Y 3 DE LA ORDENANZA MUNICIPAL 5200 (MODIFICADA POR LA OM 5480) Y 48 INCISO "A" LEY NACIONAL DE TRÁNSITO, ARTÍCULO 6º ORDENANZA MUNICIPAL 5200 (MODIF. POR LA O.M. 5339 y O.M. 5682));**

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 16/02/2020 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la ordenanza Municipal Nro. 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los artículos 1 y 3 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5480) y 6 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5339) y el art. 48 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363).

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oído el declarante a fs.14, dijo: "...**MANIFIESTA** que: ... tomo vista del expediente y refiere que se encontraba con sus amigos bebiendo una cerveza cuando una amiga le pidió que la acerque a su casa, que al regresar lo detuvo el control y le realizó la prueba, que es la primera vez que le pasa **PREGUNTADO** si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, **CONTESTA** que se remite a lo dicho. Que nada más quiere agregar. En este acto se le restituye la licencia de conducir que le fuera retenida en el marco del art. 5 de la OM N° 5200. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.- ..."

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas."

CONSIDERANDO:**I.- Antecedentes del hecho.-**

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 16/02/2020, a las 05:49 hs. , el inspector actuante verificó en la calle GOBERNADOR DELOQUI sin indicación de número, que el imputado conducía el Dominio automotor IPG280 , y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

La actuación de cargo se completa con Nota de elevación Nro. 50/20 Letra: D.T.- (fs. 3); Ticket de Muestra Nro. 3013 que diera un resultado positivo de 045 g/l según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest7410 Plus 225 (fs. 2); Copia de licencia de conducir del imputado con vencimiento al 15/01/2023 (fs.4); Consulta de titularidad del vehículo infraccionado a fs. 1 en cabeza de Arizmendi Liziondo Carlos Hector s/ datos cargados al 17/02/2020 (fs.5); Antecedentes del contribuyente (fs. 6); Antecedentes del dominio según padrón de denuncias de venta (fs.7/9) y Nota Nro. 05/20 Letra: Dpto. Adm. D.T. que ilustra respecto de la verificación periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra en fecha 04/12/2019 con vigencia semestral (fs.12) y Consulta por padrón de emisión de licencias de conducir (fs. 10).

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

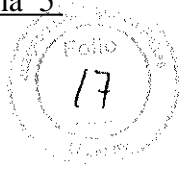
Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

En su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "*iuris tantum*" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

En tal sentido se ha pronunciado el Juzgado Correccional de la Instancia de este Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, en autos "Salas, Enzo Damián s/Apelación art. 35 (O.M. 2778), Expte. Nro. 2584, originario de esta sede bajo Causa A-005176-0/11, al sostener que: *"... Asimismo, la tarea de enervar la imputación, pesa sobre el encartado y requiere el aporte concreto de elementos que generen en el sentenciante un estado de conciencia positivo respecto de la versión por él propuesta sustentada en indicios unívocos, claros, precisos y concordantes vinculados al hecho y el nexo causal respecto a la responsabilidad que se le atribuye ..."* (sic.).

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, detalla un dosaje de alcohol que se encuentra fuera del parámetro establecido en la Ordenanza Municipal N° 5200 (Mofificado por Ordenanza

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas."



Municipal N° 5480), leyéndose en el ticket de muestra N° 3013, un valor de 0.45 g/l (fs. 2).

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

La falta atribuida al nombrado se encuentra regulada en las normas que a continuación se transcriben para mayor comprensión. A saber.

"ARTICULO 48. — PROHIBICIONES. *Está prohibido en la vía pública:*

a) *Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 17 de la Ley N° 24.788 B.O. 03/04/1997)"*

OM N° 5200

"ARTICULO 1°.- INCURRIRÁN *en atentado contra la seguridad pública, las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva, bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas."*

"ARTICULO 3°.- No podrá circular por la vía pública, el conductor de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) grados por un mil (1000) centímetros cúbicos en sangre."

OM N° 5480

"ARTÍCULO 3°.- No podrá circular por la vía pública, el conductor de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."

OM N° 5682

"ARTÍCULO 6°.- En los casos previstos en el artículo 5°, el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) En todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juez Administrado Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo, agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses. b) Superado el límite anterior el Juez Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente al infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máxima estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez".

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas."

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fs. 1, documental que completa la actuación de cargo, descargo del nombrado, tengo al Sr. PONCE GRIECO, JUAN MANUEL, DNI 41402753, como autor responsable de la conducta punible prevista en los Arts. 48 Inc. A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Modificada por Ley 26363, 1 y 3 de la OM Nro. 5200, modificada por OM Nro. 5480, con la penalidad contemplada en el Art. 6 de la OM Nro. 5200, modificada por OM Nro. 5339, estimando el monto de la sanción pecuniaria entre el mínimo (2000 UFA) y máximo (6000 UFA) de la escala legal con más inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de TRES (3) meses.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

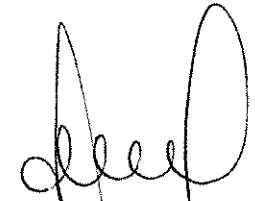
Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, **FALLO:**

1.- **APLICAR** a JUAN MANUEL PONCE GRIECO, DNI 41402753, fecha de nacimiento 22/07/1999; Multa de DOS MIL TRESCIENTAS (2300) UFA, (siendo el valor de cada UFA equivalente a 46) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e **INHABILITARLO** para conducir vehículos automotores, por el término de tres (3) meses.

2.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 5200 (Modificada por Ordenanza Municipal N° 5682), disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVESE.



Dra. Silvana L. OYARZUN SANTA
JUEZA
Juzgado Adm. Municipal de Fallos
Ushuaia

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas."



(art.37).



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
www.ushuaia.gob.ar/juzgado-faltas
juzgado.judiciales@ushuaia.gob.ar

USHUAIA, 13/03/2020

EN LA FECHA 13/03/2020 SE PROCEDE
A REGISTRAR BAJO EL N° 34.342

CONSTE.-

Roxána Sabido Balmaceda
Jefa Depto. Coordinación Operativa
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-235557-0/2020/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a Sra. MARIA LORENA GOMEZ, DNI 24994934, fecha de nacimiento 28/01/1976; infracción por CONducIR EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA POSITIVA.

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 04/01/2020 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la ordenanza Municipal Nro. 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los artículos 1 y 3 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5480) y 6 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5339) y el art. 48 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363).

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oída la declarante a fs.13, dijo: "... **MANIFIESTA** que: ... tomo vista del expediente y refiere que salió a comer y bebió un vaso de vino, que es la primera vez que le sucede algo así. **PREGUNTADO** si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, **CONTESTA** que se remite a lo dicho. Que nada más quiere agregar. En este acto se le restituye la licencia que le fuera retenida en el marco del art. 5 de la OM N° 5200. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.-..." (sic)

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 04/01/2020, a las 02:26 hs. , el inspector actuante verificó en la calle San Martín N° 642, que la imputada conducía el Dominio automotor AC-649-YE, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas."

La actuación de cargo se completa con Ticket de Muestra N° 6380, que diera un resultado positivo de 0.54 g/L según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest7410 Plus 468 Modelo ARAM -0052 (fs.9/10); Copia de licencia de conducir del imputado con vencimiento al 10/04/2023 (fs.4); Consulta de titularidad del vehículo infraccionado a fs. 1 en cabeza de la imputada (fs.5); Antecedentes del contribuyente (fs.6); Antecedentes del dominio según padrón de denuncias de venta (fs.7), Consulta por padrón de emisión de licencias de conducir (fs. 8), y Nota Nro. 353/18 Letra: D.G.P.T. y S.V, que ilustra respecto de la verificación periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra en fecha 08/10/2019 con vigencia semestral (fs.9/10).

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

En su descargo la imputada no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "*iuris tantum*" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

En tal sentido se ha pronunciado el Juzgado Correccional de la Instancia de este Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, en autos "Salas, Enzo Damián s/Apelación art. 35 (O.M. 2778), Expte. Nro. 2584, originario de esta sede bajo Causa A-005176-0/11, al sostener que: *"... Asimismo, la tarea de enervar la imputación, pesa sobre el encartado y requiere el aporte concreto de elementos que generen en el sentenciante un estado de conciencia positivo respecto de la versión por él propuesta sustentada en indicios unívocos, claros, precisos y concordantes vinculados al hecho y el nexo causal respecto a la responsabilidad que se le atribuye ..."* (sic).

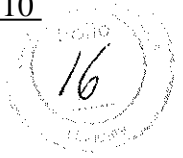
Dable es señalar que el comprobante del examen practicado a la conductora, detalla un dosaje de alcohol que se encuentra fuera del parámetro establecido en la Ordenanza Municipal N° 5200 (Modificado por Ordenanza Municipal N° 5480), leyéndose en el ticket de muestra N° 6380, un valor de 0.54 g/L (fs.2).

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

ARTICULO 1° OM N° 5200.- *INCURRIRÁN en atentado contra la seguridad pública, las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva, bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.*

ARTICULO 3° OM N° 5200 (Modificada por la OM N° 5480)- *No podrá circular por la vía pública, el conductor de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas."



ARTÍCULO 6° OM N° 5200 (Modificada por la OM N° 5682).- *En los casos previstos en el artículo 5, el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) En todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juez Administrado Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo, agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses. b) Superado el límite anterior el Juez Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente al infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los— mismos serán pasibles de multas máxima estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez".*

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fs. 1, documental que completa la actuación de cargo, descargo del nombrado, valorada conforme reglas de sana crítica racional, tengo al Sra. MARIA LORENA GOMEZ, DNI 24994934, como autora responsable de la conducta punible prevista en los Arts. 48 Inc. A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, (Modificada por Ley 26363), Arts. 1 y 3 de la OM N°. 5200 (Modificada por OM N° 5480), por lo que corresponde se aplique la penalidad asociada al art.6 de la OM N° 5200 (Modificada por la OM N° 5682).

Por último se le recomienda a la imputada que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, **FALLO:**

1.- **APLICAR** a MARIA LORENA GOMEZ, DNI 24994934, fecha de nacimiento 28/01/1976; Multa de DOS MIL SEISCIENTAS (2.600) UFA, (siendo el valor de cada UFA equivalente a \$46) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778), e **INHABILITARLA** para conducir vehículos automotores, por el término de tres (3) meses.

2.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir,

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas."

según lo establecido en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 5200 (Modificada por Ordenanza Municipal N° 5682), disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.



Dra. Silvina L. OYARZUN SAN JUAN
JUEZA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
www.ushuaia.gob.ar/juzgado-faltas
juzgado.judiciales@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA 13/03/2020 SE PROCEDE
A REGISTRAR BAJO EL N° 34.569
CONSTE.-


Nora Raquel BUJMAN
Juzgado Adm. Municipal de Faltas

USHUAIA, 13/03/2020.

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-233621-0/2019/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa al señor JUANA MAGDALENA OYARZO OYARZO, DNI 18875219, infracción por CIRCULAR A CONTRAMANO, CIRCULAR MARCHA ATRAS, EVADIR CONTROL DE TRÁNSITO DEBIDAMENTE SEÑALIZADO;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación N° T - 233621 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la Ordenanza Municipal N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por CIRCULAR A CONTRAMANO (ARTICULO 48 INCISO C LEY 24449, ARTICULO 125 ORDENANZA 1492) EVADIR CONTROL DE TRÁNSITO DEBIDAMENTE SEÑALIZADO (ARTÍCULO 36 LEY NACIONAL DE TRÁNSITO N° 24449, ARTS. 132 Y 132 BIS ORDENANZA MUNICIPAL 1492 (MODIFICADA POR ORDENANZA MUNICIPAL N° 5340)) CIRCULAR MARCHA ATRAS (ARTICULO 48 H LEY 24449, ARTICULO 137 ORDENANZA 1492) .

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 14/12/2019 a las 01:56 hs., el inspector actuante verificó en Maipu en intersección con la calle Antártida Argentina, que la conductora del rodado dominio NCT998, hizo caso omiso a las indicaciones vertidas por el inspector, en oportunidad de estar realizando control de documentación y de alcoholemias, dándose a la

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

fuga, por calle Antártida Argentina, en contramano, poniendo en peligro los vehículos que circulaban por la mencionada calle, circunstancia que motivo el labrado de las actuaciones que originan esta Causa.

La actuación de cargo se completa con consulta de dominio (fojas 2), antecedentes de la nombrada (fs. 3) consulta de dominio (fojas 4)

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

Que la nombrada fue debidamente notificada de la audiencia fijada para formular su descargo, ofrecer y producir la prueba de que intentara valerse, conforme surge de la cédula glosada a fs.5 , no habiendo comparecido a la misma ni justificado su inasistencia.

Que conteste lo establecido en el artículo 28 de la OM N° 2778 procede declararla rebelde y hacer efectivo el apercibimiento comunicado a fs. 7.

Que, oficiosamente, mediante providencia de fecha 10/02/2020 se efectúa tal declaración, disponiéndose, asimismo, la continuidad de la Causa según su estado.

Que no obstante la ausencia de la nombrada y consecuentemente la falta de su descargo, el presente resolutorio ha de dictarse según el mérito de esta Causa y atendiendo la presunción establecida en el artículo 23 de la OM N° 2778, que otorga al acta de infracción el valor de semiplena prueba de la responsabilidad del infractor; denotando que por la situación procedimental comentada no ha sido enervada por ningún otro elemento probatorio.

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

LN T N° 24449

ARTICULO 36. — *PRIORIDAD NORMATIVA.* En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

ARTICULO 48. — *PROHIBICIONES.* Está prohibido en la vía pública:

c) A los vehículos, circular a contramano, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada, salvo sobre la banquina en caso de emergencia;

h) Circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garage o de una calle sin salida;

OM N° 1492

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"



ARTICULO 125.- Circular en sentido contrario a lo establecido, con multa de 100 U.F.A. a 1.000 U.F.A.-

ARTICULO 137.- Circular marcha atrás en forma indebida, con multa de 100 U.F.A. a 500 U.F.A.-

OM N° 1492 (modificado por OM N° 5340)

"ARTÍCULO 132.- El conductor que no respete la indicación de detención de los agentes de tránsito y transporte, en cualquier operativo de control vehicular, incurrirá en falta grave, con multa de dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación hasta el plazo de noventa (90) días. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el Certificado de Aptitud Psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial".

ARTÍCULO 2°.- INCORPORAR el artículo 132 bis al Anexo I de la Ordenanza Municipal N° 1492, Régimen de Penalidades por Faltas Municipales, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 132 bis.- Se entiende por Operativo de Control Vehicular a aquellos operativos que se encuentran debidamente señalizados con conos o algún otro dispositivo retroreflectivo u otro material que sea fácilmente reconocible".

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fs. 1, documental que completa la actuación de cargo, ausencia de defensa por incomparendo de la imputada, tengo a Sra. JUANA MAGDALENA OYARZO OYARZO, DNI 18875219, como responsable de la conducta punible prevista en el Arts. 36 y 48 incisos C) y H) de la LNT N° 24449, modificada por LN N° 26363, con la penalidad asociada en el Arts. 125 y 137 de la OM N° 1492 y arts 132 y 132 bis de la OM N° 1492 (modificada por OM N° 5340), con más la INHABILITACION para conducir vehiculos automotores, las que se elevan en un tercio (1/3), en virtud del estado de rebeldía en que ha incurrido la imputada, y de acuerdo a lo prescripto en el artículo 24 de la OM N° 2674 y en función del concurso real y la disposición del Art. 26 de la OM Nro. 2674, que prevé un mismo hecho comprendido en más de una falta la aplicación de la multa mayor, entre su mínimo y su máximo.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, **FALLO:**


1.- **APLICAR** a JUANA MAGDALENA OYARZO OYARZO, DNI 18875219, Multa de DOS MIL SEISCIENTAS SESENTA Y SIETE (2667) UFA, (siendo el valor de cada UFA equivalente a 36) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e **INHABILITARLA** para conducir vehículos automotores, por el término de ciento veinte (120) días.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

2.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6 de la Ordenanza Municipal N° 5200 (Modificada por Ordenanza Municipal N° 5339), disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.



Silvina L. OYARZUN Soto
JUEZA
Juzgado Adm. Municipal de Fuerras
Malvinas

Me notifico del fallo que antecede y de que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art.36) y de queja (art. 37).

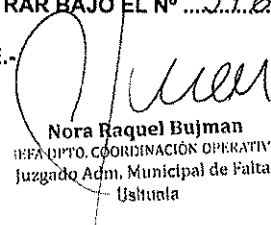
"Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano"

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
www.ushuaia.gob.ar/juzgado-faltas
juzgado.judiciales@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA 25/09/2020 SE PROCEDE

A REGISTRAR BAJO EL N° 34.692,

CONSTE.-


Nora Raquel Bujman
DEPARTO. COORDINACIÓN OPERATIVA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

USHUAIA, 25/09/2020

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-236538-0/2020/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputan al Sr. NICOLÁS AGUSTÍN NOVIK, DNI 39391506, fecha de nacimiento 19/07/1996; infracciones por **CONducIR EN ESTADo DE ALCOHOLEMIA POSITIVA y FALTA DE SEGURO DEL AUTOMOTOR;**

RESULTANDO:

Mediante Acta de Infracción de fecha 16/02/2020 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la ordenanza Municipal Nro. 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los Artículos 48 Inc. A, 68 de la Ley Nacional de Tránsito Nro. 24.449, modificada por Ley 26.363, 90 de la OM Nro. 1492, 1, 3 y 6 de la OM Nro. 5200, Modificada por OM Nros. 5339, 5480 y 5682.

A fs. 13/28 remite descargo escrito vía mail recepcionado en esta sede en fecha 10/09/2020 donde impugna el Acta de Infracción que motiva esta intervención y luego, formula su defensa peticionando, en definitiva su absolución, presentación a la que se imprimió trato de descargo a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778. En lo específico, plantea nulidad del Acta de Infracción en base a un error o diferencia en relación al número de Licencia de Conducir que consignó la inspección -39391509 cuando debió decir 39391506-. Agrega que en la copia del acta de mención figura el número 9 final adulterado. Luego adjunta copia de Póliza de Seguro Nro. 8684584 en relación al rodado infraccionado en vigencia desde el 29/07/19 con vencimiento al 29/07/2020 contratada en Sancor Seguros. Por último en orden a la determinación de alcoholemia, rechaza haber consumido alcohol en la data de confección del instrumento de fs. 1, cuestiona la

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

determinación en cuestión por no haberse incluido "... el dosaje de sangre de rigor que hubiera permitido establecer, con un mínimo porcentaje de error, el verdadero estado en que se encontraba en el momento de la colisión." (sic.). Adita que también que "se omitió realizar una contraprueba o segundo test que hubiera permitido ... tener un margen de mayor certeza" (sic.). Así "... se genera una duda razonable sobre el resultado obtenido en relación a si la cantidad de alcohol en sangre constatada pertenece a mi persona o a otro presunto infractor" (sic.). Pide se valore su falta de antecedentes en esta materia y para el caso de no compartir los argumentos de su defensa, se contemple una eventual sanción en suspenso a la luz del Art. 25 de la OM Nro. 2674.

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 16/02/2020, a las 05:40 hs., la inspectora actuante verificó en DELOQUI y GOBERNADOR PAZ, que el imputado conducía el Dominio automotor AD762JM, sin seguro automotor obligatorio y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo -1,51 g/l-, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

La actuación de cargo se completa con Nota de elevación Nro.50/20 Letra: Dpto.Adm. D.T.- (fs. 3 y vta.); Ticket de Muestra Nro. 3011 que diera un resultado positivo de 1,51 g/l según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest 7410 Plus 225 (fs. 2); Copia de licencia de conducir del imputado con vencimiento al 16/01/2024 (fs. 4); Consulta de titularidad del vehículo infraccionado a fs. 1 en cabeza del nombrado (fs. 5); Antecedentes del contribuyente (fs. 6); Antecedentes del dominio según padrón de denuncias de venta (fs. 7) y Nota Nro. 05/20 Letra: Dpto. Adm. D.T. que ilustra respecto de la verificación periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra en fecha 04/12/19 con vigencia semestral (fs.9/10) y Consulta por padrón de emisión de licencias de conducir (fs.8).

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Liminarmente he de avocarme al tratamiento del planteo de nulidad del Acta de Infracción de fs. 1.

En este norte, y con base en la fundamentación incluida en la pieza de fs. 24/28, anticipo mi criterio contrario a lo sostenido por el nombrado.

En efecto el Art. 21 de la OM Nro. 2778 contempla los requisitos o recaudos de admisibilidad formal del Acta de Infracción, y el asiento del número de Licencia de Conducir no es un parámetro a tener en cuenta a la hora de desestimar o no una contravención.

Distinto sería que el número de documento que identifica al infractor estuviera



errado, máxime cuando se trata de una falta de tipo personal.

En este contexto, valoro que la actuación cuenta con fecha, hora, lugar de infracción, datos del imputado y datos de individualización del rodado, firma de la inspectora actuante, y asiento en el rubro observaciones del número de muestra practicada al Sr. Novik, extremos que dotan a la actuación de los elementos calificados doctrinariamente como esenciales sin cuya mención caería la comprobación que motiva esta intervención.

Por lo tanto, ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

Despejada la cuestión anterior, he de entrar al análisis del fondo de la cuestión.

Así meritúo que el nombrado adjunta copia de Póliza de Seguros Nro. 8684584 en relación al rodado infraccionado con vigencia desde el 29/07/19 con vencimiento al 29/07/2020 contratada en Sancor Seguros, situación que me inclina a declarar cumplida la obligación cuya omisión detectara la inspección, no sin antes memorarle que debe portar en el rodado el comprobante o tarjeta del seguro a fin de cumplimentar el recaudo de circulación exigido por la Ley Nacional de Tránsito (Art. 40 Inc. c de la Ley 24.449).

Luego, en orden a la imputación por conducir en estado de alcoholemia positiva, denoto que la queja se centra en rechazar la ingesta de bebida alcohólica, que no se realizó una contraprueba o segundo test y, de esta forma, se pondría en duda la comprobación que complementa esta actuación porque podría no ser del nombrado.

Memoro al encausado que el legislador al adoptar como tasa o porcentual cero (0) para circular en esta jurisdicción, ha tomado una tutela estricta de los bienes que protege -salud e integridad física de transeúntes o de otros conductores que eventualmente pudieran interactuar con el imputado-, y en este camino ha reprimido la conducta bajo análisis -conducción riesgosa por ingesta excesiva de alcohol-, con pena de multa e inhabilitación para conducir, habilitando como método de comprobación uno no invasivo, como es el de exhalación en aliento.

Así no requiere de un segundo test o contraprueba, cuando el valor es superior a cero (0). Y en este caso particular, se verificó que el nombrado conducía con 1,51 g/l. Nótese que en su defensa habla de "colisión" cuando tal circunstancia no ha sido expuesta en el instrumento de fs. 1.

Por lo tanto, no siendo relevante ni obligatoria la realización de una segunda comprobación y teniendo el Acta de Infracción valor de semiplena prueba de la responsabilidad del infractor, compete a éste arrimar elementos probatorios contundentes en refuerzo de sus dichos.

En esta senda, se limita a negar el consumo de bebida alcohólica pero no abona tal hipótesis con ninguna probanza que controvierta eficazmente la



verificación de fs. 1.

A mayor abundamiento, el Juzgado Correccional de la Instancia de este Distrito Judicial Sur, ha sostenido -entre otros pronunciamientos-, en autos "Di Francesco, Débora s/apelación Art. 35 OM 2778", expte. Nro. 4262/2020 originario de este organismo bajo Causa T-234250-0/2019, que: "... El régimen municipal (OM Nros. 5200, 5339 y 5480) no exige que el examen que determina la concentración de alcohol en sangre a través de la medición de su concentración en masa en el aire exhalado, deba ser ratificado o rectificado por otros medios, ni prevé diferentes modalidades en el procedimiento. Valga aclarar, el ciudadano tiene la facultad de realizarse la contraprueba que estime pertinente, por sus propios medios, para demostrar el "error" en el resultado de la medición colectada a través del procedimiento autorizado por el ejecutivo municipal; lo que libremente, no ha realizado la quejosa." (sic.).

Concluyo así, que en la data del 16/02/2020, siendo las 05.40 hs. el personal de inspección municipal detectó en el marco de competencias que le son propias, que el aquí imputado conducía en Deloqi y Gobernador Paz el vehículo marca Volkswagen dominio AD762JM, en estado de alcoholemia positiva, según medición practicada con aparato homologado marca Dräger, Modelo Alcotest 7410 Plus 225, número de serie ARAN-0135, Código de aprobación de modelo 002.053/2013, precinto nro. CR00316 (A)/CR00317 (A), que acredita el cumplimiento de la reglamentación metrológica y técnica (Res. SCI 145/2012), que arrojara un valor de 1,51 g/l, es decir, absolutamente superior al régimen vigente de "tolerancia cero", admitido en esta jurisdicción, por lo que habré de formular reproche.

Párrafo aparte merece la consideración de su falta de antecedentes, que si bien es real no actúa en este caso particular, como un atenuante de la pena de multa e inhabilitación que he de imponer de cumplimiento efectivo, precisamente, por el bien jurídico que la norma tutela y la peligrosidad que significa manejar con un valor de 1,51 g/l, circunstancia, que quebranta a todas luces el régimen local vigente.

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

Se le atribuyen al Sr. Novik, Nicolás Agustín, DNI 39391506, las conductas punibles contempladas en los Arts. 48 Inc. A de la Ley 24.449, modificada por Ley 26.363, 1 y 3 de la OM Nro. 5200, modificada por OM Nros. 5400, con la penalidad asociada al Art. 6 de la OM Nro. 5200, modificada por OM Nros. 5339 y 5682, que para una mejor claridad expositiva se transcriben textualmente a continuación:

a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

36

de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 17 de la Ley N° 24.788 B.O. 03/04/1997)"

ARTICULO 1° OM N° 5200.- *INCURRIRÁN en atentado contra la seguridad pública, las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva, bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.*

ARTICULO 3° OM N° 5200 (Modificada por la OM N° 5480)- *No podrá circular por la vía pública, el conductor de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."*

ARTÍCULO 6° OM N° 5200 (Modificada por la OM N° 5682).- *En los casos previstos en el artículo 5 , el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) En todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juez Administrado Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo, agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses. b) Superado el límite anterior el Juez Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente al infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los— mismos serán pasibles de multas máxima estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez".*

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fs. 1, documental que completa la actuación de cargo, descargo del nombrado, prueba documental aportada en su defensa, valorada conforme reglas de sana crítica racional, tengo al Sr. NICOLÁS AGUSTÍN NOVIK, DNI 39391506, como autor responsable de la conducta punible prevista en los Arts. 48 Inc. A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Modificada por Ley 26363, 1 y 3 de la OM

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

Nro. 5200, modificada por OM Nro. 5480, con la penalidad contemplada en el Art. 6 de la OM Nro. 5200, modificada por OM Nro. 5339 y 5682, estimando el monto de la sanción pecuniaria entre el mínimo (2000 UFA) y máximo (6000 UFA) de la escala legal con más inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de tres (3) meses

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, **FALLO:**

1.- **DAR POR CUMPLIDA** al Sr. NICOLÁS AGUSTÍN NOVIK, DNI 39391506, la omisión de exhibición del comprobante de seguro, en atención a las consideraciones que anteceden.

2.- **APLICAR** al Sr. NICOLÁS AGUSTÍN NOVIK, DNI 39391506, fecha de nacimiento 19/07/1996; Multa de TRES MIL DOSCIENTAS (3200) UFA, (siendo el valor de cada UFA equivalente a PESOS CUARENTA Y SEIS -\$46.-) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e **INHABILITARLO** para conducir vehículos automotores, por el término de tres (3) meses.

3.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 5200 (Modificada por Ordenanza Municipal N° 5339 y 5682), disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

4.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.

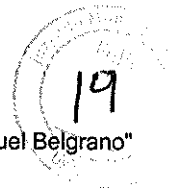
mln



Dra. Silvana L. OYARZUN SANTAN
JUEZA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"



"Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano"

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
www.ushuaia.gob.ar/juzgado-faltas
juzgado.judiciales@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA... 25/09/2020... SE PROCEDE

A REGISTRAR BAJO EL N° 34.700...

CONSTE.

Nora Raquel Bujman
AREA DE COORDINACION DE FALTAS
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

USHUAIA, 25/09/2020

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-237726-0/2020/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ANTONIO EZEQUIEL MIRANDA, DNI 29903319, fecha de nacimiento 13/03/1983; infracción por **CONDUCIR EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA POSITIVA (ARTÍCULOS 1 Y 3 DE LA ORDENANZA MUNICIPAL 5200 (MODIFICADA POR LA OM 5480) Y 48 INCISO "A" LEY NACIONAL DE TRÁNSITO, ARTÍCULO 6° ORDENANZA MUNICIPAL 5200 (MODIF. POR LA O.M. 5339 y O.M. 5682))**;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 28/06/2020 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la ordenanza Municipal Nro. 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los artículos 1 y 3 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5480) y 6 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5339) y el art. 48 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363).

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oído el declarante a fs. 16, dijo que: *"Tomo vista del expediente y refiere que reconoce su falta, que salio con su familia y bebio un poco, que es la primera vez que le sucede algo asi PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, CONTESTA que se remite a lo dicho. Que nada más quiere agregar. En este acto se le restituye la licencia que le fuere retenida en el marco del art. 5 de la OM N° 5200 Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie."*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

CONSIDERANDO:**I.- Antecedentes del hecho.-**

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 28/06/2020, a las 06:46 hs., el inspector actuante verificó en calle Juan Domingo Perón y Ricardo Rojas, que el imputado conducía el Dominio automotor AC-159-JY, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo (arts. 1 y 3 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5480) y 6 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5339) y el art. 48 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363), por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

La actuación de cargo se completa con Nota de elevación Nro. 154/2020 Letra: D.T.- (fs. 3); Ticket de Muestra Nro. 03020 que diera un resultado positivo de 2.46 mg/L según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest7410 Plus 221 Modelo ARAN-0127 (fs. 2); Copia de licencia de conducir del imputado con vencimiento al 13/12/2024 (fs. 4); Antecedentes del contribuyente (fs. 5); Antecedentes del dominio según padrón de denuncias de venta (fs. 6) y Nota Nro. 41/20 Letra: Dpto. Adm. D.T. que ilustra respecto de la verificación periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra en fecha 21/01/2020 con vigencia semestral (fs. 8/9).

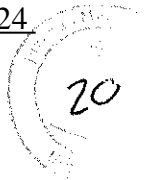
II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

En su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "*iuris tantum*" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

En tal sentido se ha pronunciado el Juzgado Correccional de la Instancia de este Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, en autos "Salas, Enzo Damián s/Apelación art. 35 (O.M. 2778), Expte. Nro. 2584, originario de esta sede bajo Causa A-005176-0/11, al sostener que: *"... Asimismo, la tarea de enervar la imputación, pesa sobre el encartado y requiere el aporte concreto de elementos que generen en el sentenciante un estado de conciencia positivo respecto de la versión por él propuesta sustentada en indicios unívocos, claros, precisos y concordantes vinculados al hecho y el nexa causal respecto a la responsabilidad que se le atribuye ..."* (sic.).

En orden a la valoración de la prueba, tiene dicho la Alzada en autos "Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios s/Apelación Art. 35 (O.M. 2778), Expte. Nro. 2668/12, vinculado a la Causa O-000167-0/2012 que: *"... La utilidad de la prueba está directamente relacionada con la*



relevancia que el elemento tenga con relación al objeto que debe probarse. Esto es, su importancia, idoneidad y eficacia para verificar el mismo. Pues además de ser pertinente, la prueba debe ser útil. Será inútil aquel elemento que carezca de toda importancia en cuanto relevancia para verificar el hecho investigado ..." (Eduardo Jauchen, *Tratado de la Prueba en materia penal*, Ed, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1° reimpresión, 2009, p. 25) ..." (sic.).

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, detalla un dosaje de alcohol que se encuentra fuera del parámetro establecido en la Ordenanza Municipal N° 5200 (Modificado por Ordenanza Municipal N° 5480), leyéndose en el ticket de muestra N° 03020, un valor de 2.46 mg/L (fs. 2).

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

"ARTICULO 48 de la Ley N° 24.449. — PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública:

a) *Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 17 de la Ley N° 24.788 B.O. 03/04/1997)"*

La sanción a aplicar posee encuadre normativo en las siguientes normas:

OM N° 5200

ARTICULO 1°.- INCURRIRÁN en atentado contra la seguridad pública, las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva, bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

ARTICULO 3°.- No podrá circular por la vía pública, el conductor de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) grados por un mil (1000) centímetros cúbicos en sangre.

OM N° 5480

ARTICULO 1°.- MODIFICAR el artículo 3° de la Ordenanza Municipal N° 5200, que quedará redactado de la siguiente manera: "**ARTÍCULO 3°.- No podrá circular por la vía pública, el conductor de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre.**"

OM N° 5682

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N.° 5200, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 6°.- En los casos previstos en el artículo 5°, el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) En todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juez Administrado Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo, agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses. b) Superado el límite anterior el Juez Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente al infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máxima estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez".

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fs. 1, documental que completa la actuación de cargo, descargo del nombrado en oportunidad de la audiencia celebrada a tenor de los artículos 28 y 30 de la OM N° 2778, en fs. 16, valorada conforme reglas de sana crítica racional, tengo a ANTONIO EZEQUIEL MIRANDA, DNI 29903319, como autor responsable de la conducta punible prevista en los Arts. 48 Inc. A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Modificada por Ley 26363, 1 y 3 de la OM Nro. 5200, modificada por OM Nro. 5480, con la penalidad contemplada en el Art. 6 de la OM Nro. 5200, modificada por OM Nro. 5339, estimando el monto de la sanción pecuniaria entre el mínimo (2000 UFA) y máximo (6000 UFA) de la escala legal con más inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de tres (3) meses.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, **FALLO:**

1.- **APLICAR a ANTONIO EZEQUIEL MIRANDA, DNI 29903319**, fecha de nacimiento 13/03/1983; **MULTA de CUATRO MIL (4000) UFA**, (siendo el valor de cada UFA equivalente a 46) que deberá abonar dentro de los treinta

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

21

(30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e **INHABILITARLO** para conducir vehículos automotores, por el término de **TRES (3) MESES**.

2.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 5200 (Modificada por Ordenanza Municipal N° 5339), disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.

(J.F.L.)



Dra. Silvina L. OYARZUN SANTA ANA
JUEZA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

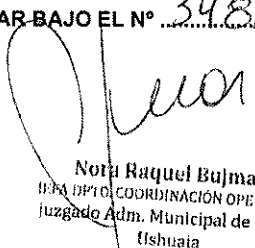
"Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano"

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
www.ushuaia.gob.ar/juzgado-faltas
juzgado.judiciales@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA 13/11/2020 SE PROCEDE

A REGISTRAR BAJO EL N° 34837

CONSTE.-


Nora Raquel Bujman
DPTO. COORDINACIÓN OPERATIVA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

USHUAIA, 13/11/2020

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-237882-0/2020/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a MARIANO GUSTAVO VAN PETEGHEM, DNI 17282549, fecha de nacimiento 22/05/1965; infracción por **CONducir en estado de ALCOHOLEMIA POSITIVA (ARTÍCULOS 1 Y 3 DE LA ORDENANZA MUNICIPAL 5200 (MODIFICADA POR LA OM 5480) Y 48 INCISO "A" LEY NACIONAL DE TRÁNSITO, ARTÍCULO 6° ORDENANZA MUNICIPAL 5200 (MODIF. POR LA O.M. 5339 y O.M. 5682));**

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 20/09/2020 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la ordenanza Municipal Nro. 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los artículos 1 y 3 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5480) y 6 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5339) y el art. 48 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363).

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oído el declarante a fs. 19, dijo que: *"Tomo vista del expediente y refiere que reconoce la falta, que salio con su hija a comer, y bebió una copa de vino con la comida **PREGUNTADO** si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, **CONTESTA** que se remite a lo dicho. Que nada más quiere agregar. En este acto se le restituye la licencia que le fuere retenida en el marco del art. 5 de la OM N° 5200. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie."*

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 20/09/2020, a las 02:17 hs., la inspectora actuante verificó en calle Héroes de Malvinas N° 1118, que el imputado conducía el Dominio automotor JSP-672, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo (arts. 1 y 3 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5480) y 6 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5339) y el art. 48 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363), por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

La actuación de cargo se completa con Nota de elevación Nro. 209/20 Letra: D.T.- (fs. 2); Copia de licencia de conducir del imputado con vencimiento al 24/04/2023 (fs. 3), Ticket de Muestra Nro. 02822 que diera un resultado positivo de 0.25 mg/L, (fs. 4); Antecedentes del/de la contribuyente (fs. 7); Antecedentes del dominio según padrón de denuncias de venta (fs. 8 y 8 vta.) y Nota Nro. 142/20 Letra: Dpto. Adm. D.T. que ilustra respecto de la verificación periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra en fecha 31/07/2020 con vigencia semestral (fs. 5/6).

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

En su descargo el imputado reconoce su falta sin haber aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "*iuris tantum*" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

En tal sentido se ha pronunciado el Juzgado Correccional de la Instancia de este Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, en autos "Salas, Enzo Damián s/Apelación art. 35 (O.M. 2778), Expte. Nro. 2584, originario de esta sede bajo Causa A-005176-0/11, al sostener que: *"... Asimismo, la tarea de enervar la imputación, pesa sobre el encartado y requiere el aporte concreto de elementos que generen en el sentenciante un estado de conciencia positivo respecto de la versión por él propuesta sustentada en indicios unívocos, claros, precisos y concordantes vinculados al hecho y el nexo causal respecto a la responsabilidad que se le atribuye ..."* (sic.).

En orden a la valoración de la prueba, tiene dicho la Alzada en autos "Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios s/Apelación Art. 35 (O.M. 2778), Expte. Nro. 2668/12, vinculado a la Causa O-000167-0/2012 que: *"... La utilidad de la prueba está directamente relacionada con la relevancia que el elemento tenga con relación al objeto que debe probarse.*

Esto es, su importancia, idoneidad y eficacia para verificar el mismo. Pues además de ser pertinente, la prueba debe ser útil. Será inútil aquel elemento que carezca de toda importancia en cuanto relevancia para verificar el hecho investigado ..." (Eduardo Jauchen, *Tratado de la Prueba en materia penal, Ed, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1º reimpresión, 2009, p. 25*) ..." (sic.).

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, detalla un dosaje de alcohol que se encuentra fuera del parámetro establecido en la Ordenanza Municipal N° 5200 (Modificado por Ordenanza Municipal N° 5480), leyéndose en el ticket de muestra N° 02822, un valor de 0.25 mg/L (fs. 2).

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-


Se le atribuyen al Sr. Van Peteghem, Mariano Gustavo, DNI 17.282.549, las conductas punibles contempladas en los Arts. 48 Inc. A de la Ley 24.449, modificada por Ley 26.363, 1 y 3 de la OM Nro. 5200, modificada por OM Nros. 5400, con la penalidad asociada al Art. 6 de la OM Nro. 5200, modificada por OM Nros. 5339 y 5682, que para una mejor claridad expositiva se transcriben textualmente a continuación:

a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 17 de la Ley N° 24.788 B.O. 03/04/1997)"

ARTICULO 1° OM N° 5200.- *INCURRIRÁN en atentado contra la seguridad pública, las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva, bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.*

ARTICULO 3° OM N° 5200 (Modificada por la OM N° 5480)- *No podrá circular por la vía pública, el conductor de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."*

ARTÍCULO 6° OM N° 5200 (Modificada por la OM N° 5682).- *En los casos previstos en el artículo 5 , el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) En todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juez Administrado Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo,*



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses. b) Superado el límite anterior el Juez Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente al infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los— mismos serán pasibles de multas máxima estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez".

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fs. 1, documental que completa la actuación de cargo, descargo del nombrado, en oportunidad de la audiencia celebrada a tenór de los artículos 28 y 30 de la OM N° 2778, en fs. 19, valorada conforme reglas de sana crítica racional, tengo a MARIANO GUSTAVO VAN PETEGHEM, DNI 17282549, como autor responsable de la conducta punible prevista en los Arts. 48 Inc. A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Modificada por Ley 26363, 1 y 3 de la OM Nro. 5200, modificada por OM Nro. 5480, con la penalidad contemplada en el Art. 6 de la OM Nro. 5200, modificada por OM Nro. 5339, estimando el monto de la sanción pecuniaria entre el mínimo (2000 UFA) y máximo (6000 UFA) de la escala legal con más inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de tres (3) meses.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, **FALLO:**

1.- **APLICAR** a **MARIANO GUSTAVO VAN PETEGHEM, DNI 17282549**, fecha de nacimiento 22/05/1965; **MULTA** de **DOS MIL TRESCIENTAS (2300) UFA**, (siendo el valor de cada UFA equivalente a 46) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e **INHABILITARLO** para conducir vehículos automotores, por el término de **TRES (3) MESES**.

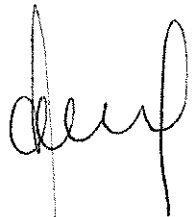
2.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 5200 (Modificada por Ordenanza Municipal N° 5339), disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro

Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.

(J.F.L.)



Silvina L. OYARZUN SANTA
JUEZA
Juzgado Adm. Municipal de Fatas

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

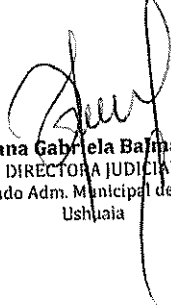
"Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano"

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
www.ushuaia.gob.ar/juzgado-faltas
juzgado.judiciales@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA 24/11/2020 SE PROCEDE

A REGISTRAR BAJO EL N° 34884

CONSTE.-


Roxana Gabriela Bajmaceda
DIRECTORA JUDICIAL
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

USHUAIA, 24/11/2020

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-237919-0/2020/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a FERNANDO MARTIN AVILA, DNI 28665056, fecha de nacimiento 11/01/1981; infracción por **CONducir EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA POSITIVA (ARTÍCULOS 1 Y 3 DE LA ORDENANZA MUNICIPAL 5200 (MODIFICADA POR LA OM 5480) Y 48 INCISO "A" LEY NACIONAL DE TRÁNSITO, ARTÍCULO 6° ORDENANZA MUNICIPAL 5200 (MODIF. POR LA O.M. 5339 y O.M. 5682));**

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 31/10/2020 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la ordenanza Municipal Nro. 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los artículos 1 y 3 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5480) y 6 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5339) y el art. 48 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363).

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oído el declarante a fs. 19, dijo que: *"Tomo vista del expediente y refiere que se juntaron con unos familiares a comer, que bebió apenas un vaso de cerveza, que luego salio a buscar algunas cosas, que no pensó que le daría positivo **PREGUNTADO** si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, **CONTESTA** que se remite a lo dicho. Que nada más quiere agregar. En este acto se le restituye la licencia que le fuere retenida en el marco del art. 5 de la OM N° 5200. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie."*



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

CONSIDERANDO:**I.- Antecedentes del hecho.-**

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 31/10/2020, a las 22:33 hs., la inspectora actuante verificó en la calle 44 HEROES DEL SUBMARINO "ARA SAN JUAN" s/n, (margen Prefectura Naval Argentina), que el imputado conducía el Dominio automotor MKJ-807, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo (arts. 1 y 3 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5480) y 6 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5339) y el art. 48 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363), por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

La actuación de cargo se completa con Nota de elevación Nro. 160/2020 Letra: D.T.- (fs. 2); Copia de licencia de conducir del imputado con vencimiento al 27 de Octubre de 2022 en (fs. 3), Ticket de Muestra Nro. 02946 que diera un resultado positivo de 0.27 mg/L según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest7410 Plus 228 (fs. 4); Nota Nro. 142/2020 Letra: Dpto. Adm. D.T. que ilustra respecto de la verificación periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra en fecha 31/07/2020 con vigencia semestral (fs. 5/6) Consulta de titularidad del vehículo infraccionado a fs. 1 en cabeza del imputado (fs. 7 y 7 vta.); Antecedentes del contribuyente (fs. 8); Antecedentes del dominio según padrón de denuncias de venta (fs. 9).


II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

En su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "*juris tantum*" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

En tal sentido se ha pronunciado el Juzgado Correccional de la Instancia de este Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, en autos "Salas, Enzo Damián s/Apelación art. 35 (O.M. 2778), Expte. Nro. 2584, originario de esta sede bajo Causa A-005176-0/11, al sostener que: "*... Asimismo, la tarea de enervar la imputación, pesa sobre el encartado y requiere el aporte concreto de elementos que generen en el sentenciante un estado de conciencia positivo respecto de la versión por él propuesta sustentada en indicios unívocos, claros, precisos y concordantes vinculados al hecho y el nexo causal respecto a la responsabilidad que se le atribuye ...*" (sic.).

En orden a la valoración de la prueba, tiene dicho la Alzada en autos "Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios s/Apelación Art. 35



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

(O.M. 2778), Expte. Nro. 2668/12, vinculado a la Causa O-000167-0/2012 que: "... La utilidad de la prueba está directamente relacionada con la relevancia que el elemento tenga con relación al objeto que debe probarse. Esto es, su importancia, idoneidad y eficacia para verificar el mismo. Pues además de ser pertinente, la prueba debe ser útil. Será inútil aquel elemento que carezca de toda importancia en cuanto relevancia para verificar el hecho investigado ..." (Eduardo Jauchen, Tratado de la Prueba en materia penal, Ed, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1° reimpresión, 2009, p. 25) ..." (sic.).

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, detalla un dosaje de alcohol que se encuentra fuera del parámetro establecido en la Ordenanza Municipal N° 5200 (Mofificado por Ordenanza Municipal N° 5480), leyéndose en el ticket de muestra N° 02946, un valor de 0.27 mg/L (fs. 2).

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

"ARTICULO 48. — PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública:

a) *Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 17 de la Ley N° 24.788 B.O. 03/04/1997)"*

OM N° 5200

"ARTICULO 1°.- INCURRIRÁN en atentado contra la seguridad pública, las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva, bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas"

"ARTICULO 3°.- No podrá circular por la vía pública, el conductor de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) grados por un mil (1000) centímetros cúbicos en sangre"

OM N° 5480

"ARTÍCULO 3°.- No podrá circular por la vía pública, el conductor de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."

OM N° 5339 y OM N° 5682

"ARTÍCULO 6°.- En los casos previstos en el artículo 5°, el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

(6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) En todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juez Administrado Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo, agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses. b) Superado el límite anterior el Juez Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente al infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máxima estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez".

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fs. 1, documental que completa la actuación de cargo, y descargo del nombrado, valorada conforme reglas de sana crítica racional, tengo a FERNANDO MARTIN AVILA, DNI 28665056, como autor responsable de la conducta punible prevista en los Arts. 48 Inc. A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Modificada por Ley 26363, 1 y 3 de la OM Nro. 5200, modificada por OM Nro. 5480, con la penalidad contemplada en el Art. 6 de la OM Nro. 5200, modificada por OM Nro. 5339, estimando el monto de la sanción pecuniaria entre el mínimo (2000 UFA) y máximo (6000 UFA) de la escala legal con más inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de tres (3) meses.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, **FALLO:**

1.- **APLICAR** a **FERNANDO MARTIN AVILA, DNI 28665056**, fecha de nacimiento 11/01/1981; **MULTA** de **DOS MIL TRESCIENTAS (2300) UFA**, (siendo el valor de cada UFA equivalente a 46) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e **INHABILITARLO** para conducir vehículos automotores, por el término de **tres (3) meses**.

2.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 5200

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

(Modificada por Ordenanza Municipal N° 5339), disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVESE.

(J.F.L.)




Silvina L. OYARZUN SANTA CRUZ
JUEZA
Juzgado Adm. Municipal de Fallos

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

"Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano"

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
www.ushuaia.gob.ar/juzgado-faltas
juzgado.judiciales@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA 04/12/2020 SE PROCEDE
A REGISTRAR BAJO EL N° 34937
CONSTE.-


Roxana Gabriela Balmaceda
DIRECTORA JUDICIAL
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

USHUAIA, 04/12/2020

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-226500-0/2020/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a HERNAN DARIO YURASSIH, DNI 25152576, fecha de nacimiento 05/05/1976; infracción por **CONDUCIR EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA POSITIVA (ARTÍCULOS 1 Y 3 DE LA ORDENANZA MUNICIPAL 5200 (MODIFICADA POR LA OM 5480) Y 48 INCISO "A" LEY NACIONAL DE TRÁNSITO, ARTÍCULO 6° ORDENANZA MUNICIPAL 5200 (MODIF. POR LA O.M. 5339 y O.M. 5682)) FALTA DE SEGURO DEL AUTOMOTOR (ARTICULO 68 LEY 24449., ARTICULO 90 ORDENANZA 1492);**

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 21/10/2020 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la ordenanza Municipal Nro. 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los artículos: 68 de la Ley N° 24.449, art. 90 de la OM N° 1492, arts. 1 y 3 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5480) y 6 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5339) y el art. 48 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363).

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oído el declarante a fs. 32, dijo que: *"Tomo vista del expediente y refiere que el seguro del vehículo lo tiene y lo acompaño via mail, y en relación a lo demás acompaña descargo por escrito **PREGUNTADO** si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, **CONTESTA** que se remite a lo dicho. Que nada más quiere agregar. En este acto se le restituye la licencia que le fuere retenida en el marco del art. 5 de la OM N° 5200. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

En fs. 23 a 25, luce glosado descargo escrito efectuado por el imputado, completando el mismo la documental incorporada en fs. 26 a 31.

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 21/10/2020, a las 04:32 hs. , el inspector actuante verificó en Ruta Nacional N° 3 s/n, (puesto Policial ingreso a Ushuaia), que el imputado conducía el Dominio automotor JSP-910, sin seguro del automotor (art. 68 de la Ley N° 24.449, art. 90 de la OM N° 1492), y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo (arts. 1 y 3 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5480) y 6 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5339) y el art. 48 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363), por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.


La actuación de cargo se completa con Nota de elevación Nro. 222/20 Letra: D.T.- (fs. 2); Copia de licencia de conducir del imputado con vencimiento al 11 de marzo de 2025 (fs. 3), Ticket de Muestra Nro. 02878 que diera un resultado positivo de 1.10 mg/L según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest7410 Plus (fs. 4); Nota Nro. 142/20 Letra: Dpto. Adm. D.T. que ilustra respecto de la verificación periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra en fecha 31/07/2020 con vigencia semestral (fs. 5/6), Consulta de titularidad del vehículo infraccionado a fs. 1 en (fs. 7); Antecedentes del contribuyente (fs. 8); Antecedentes del dominio según padrón de denuncias de venta (fs. 9) y Consulta por padrón de emisión de licencias de conducir (fs. 10).

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

Ahora bien, del análisis de la documental aportada se observa que, si bien al momento de confeccionar el instrumento de fs. 1, había contratación de amparo asegurador para cubrir al vehículo JSP-910, tratándose de documentación obligatoria para circular que todo conductor diligente debe portar y exhibir ya sea de manera física o en formato digital al solo requerimiento de la autoridad de inspección, en aplicación del principio procedimental "iura novit curiae" he de reencuadrar la conducta inicialmente atribuída, por la de no portar comprobante de seguro todo ello a la luz del Art. 40 C de la LNT, modificada por Ley 26363, con la penalidad vinculada en el Art. 146 de la OM Nro. 1492.

Que en lo demás el nombrado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector



actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "*iuris tantum*" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

En tal sentido se ha pronunciado el Juzgado Correccional de la Instancia de este Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, en autos "Salas, Enzo Damián s/Apelación art. 35 (O.M. 2778), Expte. Nro. 2584, originario de esta sede bajo Causa A-005176-0/11, al sostener que: "... Asimismo, la tarea de enervar la imputación, pesa sobre el encartado y requiere el aporte concreto de elementos que generen en el sentenciante un estado de conciencia positivo respecto de la versión por él propuesta sustentada en indicios unívocos, claros, precisos y concordantes vinculados al hecho y el nexo causal respecto a la responsabilidad que se le atribuye ..." (sic.).

Luego en su descargo el imputado solicita como prueba, la declaración testimonial, analizado el hecho bajo examen, se rechaza la misma por inconducente, por imperio del art. 30 de la OM N° 2778.

Como correlato de lo anterior corresponde resaltar que en orden a la valoración de la prueba, tiene dicho la Alzada en autos "Dirección Provincial de Obras y Servicios Sanitarios s/Apelación Art. 35 (O.M. 2778), Expte. Nro. 2668/12, vinculado a la Causa O-000167-0/2012 que: "... La utilidad de la prueba está directamente relacionada con la relevancia que el elemento tenga con relación al objeto que debe probarse. Esto es, su importancia, idoneidad y eficacia para verificar el mismo. Pues además de ser pertinente, la prueba debe ser útil. Será inútil aquel elemento que carezca de toda importancia en cuanto relevancia para verificar el hecho investigado ..." (Eduardo Jauchen, Tratado de la Prueba en materia penal, Ed, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1° reimpresión, 2009, p. 25) ..." (sic.).

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, detalla un dosaje de alcohol que se encuentra fuera del parámetro establecido en la Ordenanza Municipal N° 5200 (Mofificado por Ordenanza Municipal N° 5480), leyéndose en el ticket de muestra N° 02878, un valor de 1.10 mg/L (fs. 4).

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.

ARTICULO 40. — REQUISITOS PARA CIRCULAR. Para poder circular con automotor es indispensable:

a) Que su conductor esté habilitado para conducir ese tipo de vehículo y que lleve consigo la licencia correspondiente;

b) Que porte la cédula, de identificación del mismo; (*Expresión "vencida o no, o documento" vetada por art. 8° del Decreto N° 179/1995 B.O. 10/02/1995*)

c) Que lleve el comprobante de seguro, en vigencia, que refiere el artículo 68, el cual podrá ser exhibido en formato papel impreso o digital a través de dispositivos electrónicos. (*Inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 27.510 B.O. 28/8/2019*), recepcionado en el orden local por la OM N° 5259 la que en su art. 1 prescribe:

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

ARTÍCULO 1°.- ADHERIR a la Ley Provincial N° 1109, modificatoria de la Ley Provincial N° 376, Ley de Tránsito y Seguridad Vial, por medio de la cual se admite la exhibición de los comprobantes en versiones digitales a los fines de acreditar la existencia y vigencia del seguro obligatorio.

ARTICULO 146 de la OM N° 1492.- Las infracciones de tránsito no especificadas en los Artículos precedentes, serán sancionadas con multa de 50 U.F.A. a 300 U.F.A., según la particularidad e importancia de la infracción.

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública:

a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 17 de la Ley N° 24.788 B.O. 03/04/1997)

La sanción a aplicar se encuentra contenida en los bloques normativos que paso a transcribir para mayor comprensión. A saber:

OM N° 5200

ARTICULO 1°.- INCURRIRÁN en atentado contra la seguridad pública, las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva, bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

ARTICULO 3°.- No podrá circular por la vía pública, el conductor de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) grados por un mil (1000) centímetros cúbicos en sangre.

OM N° 5480

ARTICULO 1°.- MODIFICAR el artículo 3° de la Ordenanza Municipal N° 5200, que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 3°.- No podrá circular por la vía pública, el conductor de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."

OM N° 5682

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N.° 5200, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 6°.- En los casos previstos en el artículo 5°, el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) En todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol

informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juez Administrado Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo, agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses. b) Superado el límite anterior el Juez Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente al infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máxima estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez".

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fs. 1, documental que completa la actuación de cargo, y descargo del nombrado, valorados conforme reglas de sana crítica racional, tengo a HERNAN DARIO YURASSIH, DNI 25152576, como autor responsable de la conducta punible prevista en los Arts. 40 inc. "A" de la Ley N° 24.449, art. 146 de la OM N° 1492, los arts. 48 Inc. A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Modificada por Ley 26363, 1 y 3 de la OM Nro. 5200, modificada por OM Nro. 5480, con la penalidad contemplada en el Art. 146 de la OM N° 1492 y art. 6 de la OM Nro. 5200, modificada por OM Nro. 5339, estimando el monto de la sanción pecuniaria entre el mínimo (2000 UFA) y máximo (6000 UFA) de la escala legal con más inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de tres (3) meses.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, **FALLO:**

1.- **APLICAR** a HERNAN DARIO YURASSIH, DNI 25152576, fecha de nacimiento 05/05/1976; **MULTA** de **DOS MIL NOVECIENTAS (2900) UFA**, (siendo el valor de cada UFA equivalente a 46) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e **INHABILITARLO** para conducir vehículos automotores, por el término de **tres (3) meses**.

2.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 5200 (Modificada por Ordenanza Municipal N° 5339), disponiéndose la publicación

de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.

(J.F.L.)



a Silvina L. OYARZUN SANTANA.
JUEZA
Juzgado Adm. Municipal de Fallos
Ushuaia

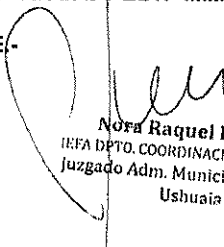
Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

"Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano"

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
www.ushuaia.gob.ar/juzgado-faltas
juzgado.judiciales@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA 04/12/2020 SE PROCEDE
A REGISTRAR BAJO EL N° 34.854,

CONSTE.-


Nora Raquel Bujman
IEFA DEPTO. COORDINACIÓN OPERATIVA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

USHUAIA, 04/12/2020

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-237697-0/2020/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a LEONARDO JAVIER MALATESTA, DNI 32274243, fecha de nacimiento 27/05/1986; infracción por **CONDUCIR EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA POSITIVA (ARTÍCULOS 1 Y 3 DE LA ORDENANZA MUNICIPAL 5200 (MODIFICADA POR LA OM 5480) Y 48 INCISO "A" LEY NACIONAL DE TRÁNSITO, ARTÍCULO 6° ORDENANZA MUNICIPAL 5200 (MODIF. POR LA O.M. 5339 y O.M. 5682));**

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 18/10/2020 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la ordenanza Municipal Nro. 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los artículos 1 y 3 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5480) y 6 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5339) y el art. 48 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363).

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oído el declarante a fs. 18, dijo que: *"Tomo vista del expediente y refiere que reconoce su falta, que se encontraba en una reunión con amigos y al regresar a su domicilio tuvo un percance con su vehículo motivo por el cuál se presento policía quienes luego llamaron a tránsito para efectuarle la prueba **PREGUNTADO** si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, **CONTESTA** que se remite a lo dicho. Que nada más quiere agregar. En este acto se le restituye la licencia que le fuere retenida en el marco del art. 5 de la OM N° 5200. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie."*

CONSIDERANDO:**I.- Antecedentes del hecho.-**

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 18/10/2020, a las 07:17 hs. , el inspector actuante verificó en calle Yaganes y Gobernador Deloqui, que el imputado conducía el Dominio automotor NRA-180, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo (arts. 1 y 3 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5480) y 6 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5339) y el art. 48 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363), por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

La actuación de cargo se completa con Nota de elevación Nro. 218/20 Letra: D.T.- (fs. 2); Copia de licencia de conducir del imputado con vencimiento al 16 de Noviembre de 2020 (fs. 3), Ticket de Muestra Nro. 02877 que diera un resultado positivo de 1.17 mg/L según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest7410 (fs. 4); Nota Nro. 142/2020 Letra: Dpto. Adm. D.T. que ilustra respecto de la verificación periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra en fecha 31/07/2020 con vigencia semestral (fs. 5/6); Consulta de titularidad del vehículo infraccionado a fs. 1 en cabeza del imputado (fs. 7 y 7 vta.); Antecedentes del contribuyente (fs. 8); Antecedentes del dominio según padrón de denuncias de venta (fs. 9).

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

En su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "*iuris tantum*" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

En tal sentido se ha pronunciado el Juzgado Correccional de la Instancia de este Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, en autos "Salas, Enzo Damián s/Apelación art. 35 (O.M. 2778), Expte. Nro. 2584, originario de esta sede bajo Causa A-005176-0/11, al sostener que: "*... Asimismo, la tarea de enervar la imputación, pesa sobre el encartado y requiere el aporte concreto de elementos que generen en el sentenciante un estado de conciencia positivo respecto de la versión por él propuesta sustentada en indicios unívocos, claros, precisos y concordantes vinculados al hecho y el nexa causal respecto a la responsabilidad que se le atribuye ...*" (sic.).

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, detalla un dosaje de alcohol que se encuentra fuera del parámetro establecido en la Ordenanza Municipal N° 5200 (Mofificado por Ordenanza

Municipal N° 5480), leyéndose en el ticket de muestra N° 02877, un valor de 1.17 mg/L (fs. 4).

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

La conducta bajo examen, posee calce típico en el artículo 48 inciso A) de la LNT N° 24449, que dispone:

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública:

a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 17 de la Ley N° 24.788 B.O. 03/04/1997)

La sanción a aplicar se encuentra contenida en los bloques normativos que paso a transcribir para mayor comprensión. A saber:

OM N° 5200

ARTICULO 1°.- INCURRIRÁN en atentado contra la seguridad pública, las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva, bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

ARTICULO 3°.- No podrá circular por la vía pública, el conductor de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) grados por un mil (1000) centímetros cúbicos en sangre.

OM N° 5480

ARTICULO 1°.- MODIFICAR el artículo 3° de la Ordenanza Municipal N° 5200, que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 3°.- No podrá circular por la vía pública, el conductor de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."

OM N° 5682

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N.° 5200, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 6°.- En los casos previstos en el artículo 5°, el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) En todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido

mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juez Administrado Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo, agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses. b) Superado el límite anterior el Juez Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente al infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máxima estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez".

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fs. 1, documental que completa la actuación de cargo, y descargo del nombrado, valorados conforme reglas de sana crítica racional, tengo a LEONARDO JAVIER MALATESTA, DNI 32274243, como autor responsable de la conducta punible prevista en los Arts. 48 Inc. A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Modificada por Ley 26363, 1 y 3 de la OM Nro. 5200, modificada por OM Nro. 5480, con la penalidad contemplada en el Art. 6 de la OM Nro. 5200, modificada por OM Nro. 5339, estimando el monto de la sanción pecuniaria entre el mínimo (2000 UFA) y máximo (6000 UFA) de la escala legal con más inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de tres (3) meses.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, **FALLO:**

1.- **APLICAR** a **LEONARDO JAVIER MALATESTA, DNI 32274243**, fecha de nacimiento 27/05/1986; **MULTA** de **DOS MIL NOVECIENTAS (2900) UFA**, (siendo el valor de cada UFA equivalente a 46) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e **INHABILITARLO** para conducir vehículos automotores, por el término de **tres (3) meses**.

2.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 5200 (Modificada por Ordenanza Municipal N° 5339), disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.

(J.F.L.)



Dra. Silvana L. OYARZUN SANTORO
JUEZA
Juzgado Adm. Municipal de Fallos
Ushuaia

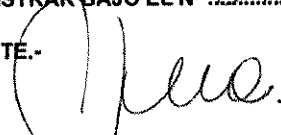
Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

"Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano"

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
www.ushuaia.gob.ar/juzgado-faltas
juzgado.judiciales@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA 15/12/2020 SE PROCEDEA REGISTRAR BAJO EL N° 34919

CONSTE.-


Nora Raquel Bujman
JEFA DPTO. COORDINACIÓN OPERATIVA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia


USHUAIA, 15/12/2020**AUTOS Y VISTOS:**

La presente Causa N° T-237700-0/2020/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a NICOLAS RAFAEL CHINICOLA ESTABILLO, DNI 29161357, fecha de nacimiento 18/03/1982; infracción por **CONducIR EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA POSITIVA (ARTÍCULOS 1 Y 3 DE LA ORDENANZA MUNICIPAL 5200 (MODIFICADA POR LA OM 5480) Y 48 INCISO "A" LEY NACIONAL DE TRÁNSITO, ARTÍCULO 6° ORDENANZA MUNICIPAL 5200 (MODIF. POR LA O.M. 5339 y O.M. 5682));**

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 11/11/2020 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la ordenanza Municipal Nro. 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los artículos 1 y 3 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5480) y 6 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5339) y el art. 48 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363).

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oído el declarante a fs.21, dijo: "...**MANIFIESTA** que: ... tomo vista del expediente y refiere que estaba comiendo una asado en su casa, que estaba bebiendo pero que no tenía pensado salir, que en esos momentos tuvo una pelea familiar con su ex mujer, que luego de lo sucedido fue a comprar cigarrillos y lo detuvo personal policial, quienes luego llamaron a tránsito. **PREGUNTADO** si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, **CONTESTA** que se remite a lo dicho. Que nada más quiere agregar. En este acto se le restituye la licencia de conducir que le fuere retenida en el marco del art. 5 de la OM N° 5200. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y


"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

firma al pie.- ..."

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 11/11/2020, a las 20:55 hs. , el inspector actuante verificó en la calle Magallanes y Monseñor Fagnano, que el imputado conducía el Dominio automotor AD602ZA , y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

La actuación de cargo se completa con Nota de elevación Nro.235/20 Letra: D.T.- (fs.2); Ticket de Muestra Nro.3016 que diera un resultado positivo de 2.45 g/l según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest7410 Plus (fs. 4); Copia de licencia de conducir del imputado con vencimiento al 28/04/2022 (fs.3); Consulta de titularidad del vehículo infraccionado a fs. 1 en cabeza del enrostrado (fs. 7); Antecedentes del contribuyente (fs. 8); Antecedentes del dominio según padrón de denuncias de venta (fs. 9) y Nota Nro. 142/20 Letra: Dpto. Adm. D.T. que ilustra respecto de la verificación periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra en fecha 19/08/2020 con vigencia semestral (fs. 6) y Consulta por padrón de emisión de licencias de conducir (fs. 10).

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

En su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "*iuris tantum*" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

En tal sentido se ha pronunciado el Juzgado Correccional de la Instancia de este Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, en autos "Salas, Enzo Damián s/Apelación art. 35 (O.M. 2778), Expte. Nro. 2584, originario de esta sede bajo Causa A-005176-0/11, al sostener que: *"... Asimismo, la tarea de enervar la imputación, pesa sobre el encartado y requiere el aporte concreto de elementos que generen en el sentenciante un estado de conciencia positivo respecto de la versión por él propuesta sustentada en indicios unívocos, claros, precisos y concordantes vinculados al hecho y el nexa causal respecto a la responsabilidad que se le atribuye ..."* (sic.).

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, detalla un dosaje de alcohol que se encuentra fuera del parámetro



establecido en la Ordenanza Municipal N° 5200 (Modificado por Ordenanza Municipal N° 5480), leyéndose en el ticket de muestra N° 3016, un valor de 2.45 gl (fs. 4).

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

LN T N° 24449

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública:

a) *Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 17 de la Ley N° 24.788 B.O. 03/04/1997)*

OM N° 5200

ARTICULO 1°.- INCURRIRÁN en atentado contra la seguridad pública, las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva, bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

ARTICULO 3°.- No podrá circular por la vía pública, el conductor de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) grados por un mil (1000) centímetros cúbicos en sangre.

OM N° 5480

ARTICULO 1°.- MODIFICAR el artículo 3° de la Ordenanza Municipal N° 5200, que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 3°.- No podrá circular por la vía pública, el conductor de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."

OM N° 5339

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 5200, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 6°.- En los casos previstos en el artículo 5°, el infractor será sancionado con multa graduable de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) de comprobarse alcoholemia positiva entre 0,01 y 0,5 g/l en sangre, el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas hará devolución inmediata de la licencia; b) de comprobarse alcoholemia positiva superior a los 0,5 g/l en sangre, se procederá a la inhabilitación para conducir por el término de tres (3) meses, en caso de reincidencias se aplicará la inhabilitación por el término de seis (6) meses en escalas sucesivas hasta los

doce (12) meses; c) superado el límite anterior, el Juez Administrativo de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente al infractor para conducir cualquier vehículo dentro del ejido urbano de la ciudad de Ushuaia. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el Certificado de Aptitud Psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de los infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitados para conducir, los mismos serán pasibles de la multa máxima estipulada en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez".

OM N° 5682

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N.° 5200, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 6°.- En los casos previstos en el artículo 5°, el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) En todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juez Administrado Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo, agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses. b) Superado el límite anterior el Juez Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente al infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máxima estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez".

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fs. 1, documental que completa la actuación de cargo, descargo del nombrado, tengo al Sr. NICOLAS RAFAEL CHINICOLA ESTABILLO, DNI 29161357, como autor responsable de la conducta punible prevista en los Arts. 48 Inc. A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Modificada por Ley 26363, 1 y 3 de la OM Nro. 5200, modificada por OM Nro. 5480, con la penalidad contemplada en el Art. 6 de la OM Nro. 5200, modificada por OM Nro. 5339, estimando el monto de la sanción pecuniaria entre el mínimo (2000 UFA) y máximo (6000 UFA)



de la escala legal con más inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de TRES (3) meses.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, **FALLO:**

1.- **APLICAR** a NICOLAS RAFAEL CHINICOLA ESTABILLO, DNI 29161357, fecha de nacimiento 18/03/1982; Multa de CUATRO MIL (4.000) UFA, (siendo el valor de cada UFA equivalente a 46) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e **INHABILITARLO** para conducir vehículos automotores, por el término de tres (3) meses.

2.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 5200 (Modificada por Ordenanza Municipal N° 5339), disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.



Dra. Silvina L. OYARZUN SANTANA
JUEZA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

"Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano"

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
www.ushuaia.gob.ar/juzgado-faltas
juzgado.judiciales@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA 15/12/2020 SE PROCEDE

A REGISTRAR BAJO EL N° 34982

CONSTE.-

Nora Raquel Buitrago
JPA DPTO. COORDINACIÓN OPERATIVA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

USHUAIA, 15/12/2020

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-227428-0/2020/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputan al Sr. WALTER ARIEL AGUIRRE, DNI 25136087, fecha de nacimiento 11/11/1976; infracciones por **CONDUCIR EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA POSITIVA, FALTA REVISION TECNICA OBLIGATORIA, CONDUCIR SIN LICENCIA HABILITANTE y FALTA DE SEGURO DEL AUTOMOTOR;**

RESULTANDO:

Mediante Acta de Infracción de fecha 29/02/2020 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la ordenanza Municipal Nro. 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los Arts. 34, 40 Inc. A, 48 Inc. A y 68 de la LNT 24.449, modificada por Ley 26.363, 1, 3 y 6 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nros. 5339, 5480 y 5682), 90 y 146 de la OM Nro. 1492.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oído el declarante a fs. 17, dijo que: "... tomó vista del expediente y refiere que la licencia la tiene vencida, que como conducía vehículos de un concesionario llevaba un comprobante de seguro de registro que le daba la empresa, pero este era su vehículo particular y no llevaba el comprobante correspondiente, tampoco la revisión técnica porque estaba vencida. En relación a la conducción en estado de alcoholemia positiva admite la ingesta previa de bebida alcohólica, una cerveza en casa Olmo y de ahí se iba a su casa que condujo por Gobernador Paz y lo paró el control. Que reconoce su firma en el Acta de Infracción que entiende que por lo que le dio la medición no significaba un riesgo potencial en ese momento. Que lo pararon a una cuadra y media de su casa. Que, por otra parte, sabe que lo permitido para

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

conducir es cero (0). **PREGUNTADO** si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, **CONTESTA** que: se remite a lo dicho. Que nada más quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.- ..." (sic.).

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 29/02/2020, a las 01:28 hs. , el inspector actuante verificó en la calle GOBERNADOR FELIX M. PAZ Nro. 468, que el imputado conducía el Dominio automotor KPP-605, sin licencia de conducir, sin seguro automotor ni revisión técnica y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo de 0,15 g/l, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

La actuación de cargo se completa con Ticket de Muestra Nro. 6790 que diera un resultado positivo de 0.15 g/l según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest 7410 Plus 468 (fs. 2); Consulta de titularidad del vehículo infraccionado a fs. 1 en cabeza del imputado (fs. 3); Antecedentes del contribuyente (fs. 4 y vta.); Antecedentes del dominio según padrón de denuncias de venta (fs. 5 y vta.) y Nota Nro. 353/18.- Letra: D.O.-Z.S.-D.G.P.T. y S.V. que ilustra respecto de la verificación periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra en fecha 08/10/19 con vigencia semestral (fs. 7/8) y Consulta por padrón de emisión de licencias de conducir (fs. 6) con leyenda "sin datos del carnet".

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

Denoto en esta instancia que el nombrado manifiesta tener la licencia vencida y si bien no exhibió dicha documentación surge del registro municipal que la última renovación venció al año 2018.

Por lo tanto corresponde reencuadrar la conducta elevada a juzgamiento en otra tipología más benigna que la inicialmente propuesta, "conducir con licencia vencida" al amparo del Art. 94 de la OM Nro. 1492, y en este contexto, he de formular reproche contravencional desde esta sede.

Luego, admite la falta de revisión técnica obligatoria indicando en su defensa que se encontraba vencida, por lo que cabe aplicar sanción, en la medida que la revisión mecánica debe estar vigente como recaudo de circulación.

En orden a la falta de seguro, el nombrado admite la falta, toda vez que el comprobante exhibido en audiencia de descargo no incluye al rodado de su titularidad, por lo tanto, dicha cobertura no lo libera de responsabilidad.

Por último en relación a la imputación por conducir en estado de alcoholemia

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

positiva, el nombrado admite la ingesta previa de bebida alcohólica -una cerveza en Casa Olmo-, circunstancia que queda corroborada con la medición que arrojara el test practicado mediante método no invasivo de exhalación en aliento que dio 0.15 g/l, es decir, superior al valor permitido en esta localidad para conducir vehículos automotores igual a cero (0), circunstancia por la que también corresponde aplicar sanción de multa e inhabilitación para conducir.

En su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "*iuris tantum*" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

En tal sentido se ha pronunciado el Juzgado Correccional de la Instancia de este Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, en autos "Salas, Enzo Damián s/Apelación art. 35 (O.M. 2778), Expte. Nro. 2584, originario de esta sede bajo Causa A-005176-0/11, al sostener que: "... Asimismo, la tarea de enervar la imputación, pesa sobre el encartado y requiere el aporte concreto de elementos que generen en el sentenciante un estado de conciencia positivo respecto de la versión por él propuesta sustentada en indicios unívocos, claros, precisos y concordantes vinculados al hecho y el nexo causal respecto a la responsabilidad que se le atribuye ..." (sic.).

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

Se le atribuyen al Sr. AGUIRRE, WALTER ARIEL, DNI 25136087, las conductas punibles previstas en los Arts. 34, 48 Inc. A, 68 de la LNT 24.449, modificada por Ley 26.363, 90, 94 y 146 de la OM Nro. 1492, 1, 3 y 6 de la OM Nro. 5200, modificada por OM Nros. 5339, 5480 y 5682, que para una mayor claridad se transcriben textualmente a continuación:


LEY NACIONAL DE TRANSITO 24.449, MODIFICADA POR LEY 26.363

"ARTICULO 34. — REVISION TECNICA OBLIGATORIA. Las características de seguridad de los vehículos librados al tránsito no pueden ser modificadas, salvo las excepciones reglamentadas. La exigencia de incorporar a los automotores en uso elementos o requisitos de seguridad contemplados en el capítulo anterior y que no los hayan traído originalmente, será excepcional y siempre que no implique una modificación importante de otro componente o parte del vehículo, dando previamente amplia difusión a la nueva exigencia.

Todos los vehículos automotores, acoplados y semirremolques destinados a circular por la vía pública están sujetos a la revisión técnica periódica a fin de determinar el estado de funcionamiento de las piezas y sistemas que hacen a su seguridad activa y pasiva y a la emisión de contaminantes.

Las piezas y sistemas a examinar, la periodicidad de revisión, el procedimiento a emplear, el criterio de evaluación de resultados y el lugar donde se efectúe, son establecidos por la reglamentación y cumplimentados por la autoridad competente. Esta podrá delegar la verificación a las concesionarias oficiales de los fabricantes o importadores o a talleres habilitados a estos efectos manteniendo un estricto control.

La misma autoridad cumplimentará también una revisión técnica rápida y aleatoria (a la vera de la vía) sobre emisión de contaminantes y principales requisitos de seguridad del vehículo, ajustándose a lo



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

dispuesto en el artículo 72, inciso c), punto 1° (sic.).

"ARTICULO 48. — PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública:

a) *Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 17 de la Ley N° 24.788 B.O. 03/04/1997)" (sic.).*

"ARTICULO 68. — SEGURO OBLIGATORIO. Todo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.

Igualmente resultará obligatorio el seguro para las motocicletas en las mismas condiciones que rige para los automotores.

Este seguro obligatorio será anual y podrá contratarse con cualquier entidad autorizada para operar en el ramo, la que debe otorgar al asegurado el comprobante que indica el inciso c) del artículo 40. Previamente se exigirá el cumplimiento de la revisión técnica obligatoria o que el vehículo esté en condiciones reglamentarias de seguridad si aquella no se ha realizado en el año previo.

Las denuncias de siniestro se recibirán en base al acta de choque del artículo 66 inciso a), debiendo remitir copia al organismo encargado de la estadística.

Los gastos de sanatorio o velatorio de terceros, serán abonados de inmediato por el asegurador, sin perjuicio de los derechos que se pueden hacer valer luego. El acreedor por tales servicios puede subrogarse en el crédito del tercero o sus derechohabientes.

Carece de validez la renuncia a un reclamo posterior, hecha con motivo de este pago.

La reglamentación regulará, una vez en funcionamiento el área pertinente del Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito, el sistema de prima variable, que aumentará o disminuirá, según haya el asegurado denunciado o no el accidente, en el año previo de vigencia del seguro" (sic.).

OM N° 5200

"ARTICULO 1°.- INCURRIRÁN en atentado contra la seguridad pública, las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva, bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas" (sic.).

"ARTICULO 3°.- No podrá circular por la vía pública, el conductor de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) grados por un mil (1000) centímetros cúbicos en sangre." (sic.)

OM N° 5480

"ARTICULO 1°.- MODIFICAR el artículo 3° de la Ordenanza Municipal N° 5200, que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 3°.- No podrá circular por la vía pública, el conductor de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre." (sic.)

OM N° 5682

"ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N.° 5200, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 6°.- En los casos previstos en el artículo 5°, el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) En todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juez Administrado Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo, agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses. b) Superado el límite anterior el Juez Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

definitivamente al infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máxima estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez" (sic.)

ORDENANZA MUNICIPAL NRO. 1492

"ARTICULO 90o.- Circular sin Seguro por responsabilidad civil hacia terceros no transportados, con Póliza que cubra por lo menos, muerte, lesiones y dahos materiales; se penalizará con multa de 300 U.F.A. a 3.000 U.F.A.-" (sic.)

"ARTICULO 94.- Conducir con licencia vencida, con multa de 50 UFA a 400 UFA." (sic.)

"ARTICULO 146.- Las infracciones de tránsito no especificadas en los artículos precedentes, serán sancionadas con multa de 50 UFA a 300 UFA, según la particularidad e importancia de la infracción" (sic.)

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fs. 1, documental que completa la actuación de cargo, descargo del nombrado, tengo al Sr. AGUIRRE, WALTER ARIEL, DNI 25136087, como autor responsable de la conducta punible prevista en los Arts. 34, 48 Inc. A, 68 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Modificada por Ley 26363, 1 y 3 de la OM Nro. 5200, modificada por OM Nro. 5480 y 94 de la OM Nro. 1492, con la penalidad contemplada en los Arts. 90, 94, 146 de la OM Nro. 1492, 6 de la OM Nro. 5200, modificada por OM Nro. 5339 y 5682, estimando el monto de la sanción pecuniaria entre el mínimo (2000 UFA) y máximo (6000 UFA) de la escala legal con más inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de tres (3) meses.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, **FALLO:**

1.- **APLICAR** al Sr. WALTER ARIEL AGUIRRE, DNI 25136087, fecha de nacimiento 11/11/1976; Multa de DOS MIL (2000) UFA, (siendo el valor de cada UFA equivalente a PESOS CUARENTA Y SEIS -\$46.-) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e **INHABILITARLO** para conducir vehículos automotores, por el término de tres (3) meses.

2.- **FIRME** el presente se procederá a la publicación de este Resolutorio en

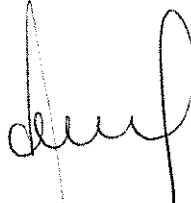
"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

el Boletín Oficial Municipal.

3.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.

min



Dra. Silvana L. OYARZUN SANTANA
JUEZA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

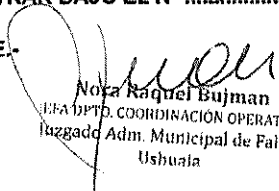
Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

"Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano"

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
www.ushuaia.gob.ar/juzgado-faltas
juzgado.judiciales@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA 15/12/2020 SE PROCEDE
A REGISTRAR BAJO EL N° 34984

CONSTE.-


Noza Raquel Bujman
EFA DPTO. COORDINACIÓN OPERATIVA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia


USHUAIA, 15/12/2020**AUTOS Y VISTOS:**

La presente Causa N° T-237696-0/2020/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ALEYDA OSHOA SOLIZ, DNI 95213476, fecha de nacimiento 03/05/1985; infracción por **CONDUCIR EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA POSITIVA (ARTÍCULOS 1 Y 3 DE LA ORDENANZA MUNICIPAL 5200 (MODIFICADA POR LA OM 5480) Y 48 INCISO "A" LEY NACIONAL DE TRÁNSITO, ARTÍCULO 6° ORDENANZA MUNICIPAL 5200 (MODIF. POR LA O.M. 5339 y O.M. 5682));**

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 18/10/2020 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la ordenanza Municipal Nro. 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los artículos 1 y 3 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5480) y 6 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5339) y el art. 48 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363).

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oído el declarante a fs.18, dijo: "...**MANIFIESTA** que: ... tomo vista del expediente y refiere que ya habia tenido problemas con gente de policia, que salio de su casa y circulo apenas una cuadra, que se sentia mal y por ese motivo se detuvo a vomitar, que habia bebido en su casa el día anterior, que momentos antes de ser sometida a la prueba habia estado detenida **PREGUNTADO** si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, **CONTESTA** que se remite a lo dicho. Que nada más quiere agregar. En este acto se le restituye la licencia de conducir que le fuere retenida en el maco del art. 5 de la OM N° 5200. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al


"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

pie..."

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 18/10/2020, a las 06:30 hs. , el inspector actuante verificó en la calle Canoero N° 298, que la encausada conducía el Dominio automotor AA180TB , y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

La actuación de cargo se completa con Nota de elevación Nro. 218/20 Letra: D.T.- (fs.2); Ticket de Muestra Nro2876, que diera un resultado positivo de 0.77 g/l según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest7410 Plus 228 (fs. 4); Copia de licencia de conducir de la imputada con vencimiento al 08/10/2023 (fs. 3); Consulta de titularidad de la vehículo infraccionado a fs. 1 en cabeza de Lazarte De La Riva Remberto (fs.7); Antecedentes de la contribuyente (fs.8); Antecedentes del dominio según padrón de denuncias de venta (fs. 9) y Nota Nro. 142/20 Letra: Dpto. Adm. D.T. que ilustra respecto de la verificación periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra en fecha 19/08/2020 con vigencia semestral (fs. 6) y Consulta por padrón de emisión de licencias de conducir (fs 10).

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

La encausada en oportunidad de formular su descargo no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirla de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "*iuris tantum*" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

En tal sentido se ha pronunciado el Juzgado Correccional de la. Instancia de este Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, en autos "Salas, Enzo Damián s/Apelación art. 35 (O.M. 2778), Expte. Nro. 2584, originario de esta sede bajo Causa A-005176-0/11, al sostener que: "*... Asimismo, la tarea de enervar la imputación, pesa sobre el encartado y requiere el aporte concreto de elementos que generen en el sentenciante un estado de conciencia positivo respecto de la versión por él propuesta sustentada en indicios unívocos, claros, precisos y concordantes vinculados al hecho y el nexo causal respecto a la responsabilidad que se le atribuye ...*" (sic.).

Dable es señalar que el comprobante del exámen practicado a la conductora, detalla un dosaje de alcohol que se encuentra fuera del parámetro



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

establecido en la Ordenanza Municipal N° 5200 (Modificado por Ordenanza Municipal N° 5480), leyéndose en el ticket de muestra N° 2876, un valor de 0.77 g/l (fs. 4).

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

LN T N° 24449

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública:

a) *Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 17 de la Ley N° 24.788 B.O. 03/04/1997)*

OM N° 5200

ARTICULO 1°.- INCURRIRÁN en atentado contra la seguridad pública, las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva, bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

ARTICULO 3°.- No podrá circular por la vía pública, el conductor de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) grados por un mil (1000) centímetros cúbicos en sangre.

OM N° 5480

ARTICULO 1°.- MODIFICAR el artículo 3° de la Ordenanza Municipal N° 5200, que quedará redactado de la siguiente manera: "**ARTÍCULO 3°.- No podrá circular por la vía pública, el conductor de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre.**"

OM N° 5339

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 5200, el que quedará redactado de la siguiente manera: "**ARTÍCULO 6°.- En los casos previstos en el artículo 5°, el infractor será sancionado con multa graduable de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) de comprobarse alcoholemia positiva entre 0,01 y 0,5 g/l en sangre, el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas hará devolución inmediata de la licencia; b) de comprobarse alcoholemia positiva superior a los 0,5 g/l en sangre, se procederá a la inhabilitación para conducir por el término de tres (3) meses, en caso de reincidencias se aplicará la**

inhabilitación por el término de seis (6) meses en escalas sucesivas hasta los doce (12) meses; c) superado el límite anterior, el Juez Administrativo de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente al infractor para conducir cualquier vehículo dentro del ejido urbano de la ciudad de Ushuaia. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el Certificado de Aptitud Psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de los infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitados para conducir, los mismos serán pasibles de la multa máxima estipulada en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez".

OM N° 5682

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N.° 5200, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 6°.- En los casos previstos en el artículo 5°, el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) En todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juez Administrado Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo, agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses. b) Superado el límite anterior el Juez Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente al infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máxima estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez"

Los artículos transcritos, nos ilustran respecto las conductas detectadas por los inspectores y las consecuencias jurídicas que se encuentran contenidas en las normas aplicables.

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fs. 1, documental que completa la actuación de cargo, descargo del nombrado, tengo a la Sra. ALEYDA OSHOA SOLIZ, DNI 95213476, como autora responsable de la



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

conducta punible prevista en los Arts. 48 Inc. A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Modificada por Ley 26363, 1 y 3 de la OM Nro. 5200, modificada por OM Nro. 5480, con la penalidad contemplada en el Art. 6 de la OM Nro. 5200, modificada por OM Nro. 5339, estimando el monto de la sanción pecuniaria entre el mínimo (2000 UFA) y máximo (6000 UFA) de la escala legal con más inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de TRES (3) meses.

Por último se le recomienda a la nombrada que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.


Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, **FALLO:**

1.- **APLICAR** a ALEYDA OSHOA SOLIZ, DNI 95213476, fecha de nacimiento 03/05/1985; Multa de DOS MIL SEISCIENTAS(2600) UFA, (siendo el valor de cada UFA equivalente a 46) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e **INHABILITARLO** para conducir vehículos automotores, por el término de tres (3) meses.

2.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 5200 (Modificada por Ordenanza Municipal N° 5339), disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.



Dra. Silvina L. OYARZUN SANJINÉ
JUEZA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

"Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano"

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
www.ushuaia.gob.ar/juzgado-faltas
juzgado.judiciales@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA 09/02/2021 SE PROCEDEA REGISTRAR BAJO EL N° 35.089

CONSTE.-

Nora Raquel Bujman
JEFA DPTO. COORDINACIÓN OPERATIVA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

USHUAIA, 09 FEB 2021

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-238281-0/2020/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a SERGIO MARCELO MOLINA, DNI 31106709, fecha de nacimiento 09/05/1984; infracción por **CONDUCIR EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA POSITIVA (ARTÍCULOS 1 Y 3 DE LA ORDENANZA MUNICIPAL 5200 (MODIFICADA POR LA OM 5480) Y 48 INCISO "A" LEY NACIONAL DE TRÁNSITO, ARTÍCULO 6° ORDENANZA MUNICIPAL 5200 (MODIF. POR LA O.M. 5339 y O.M. 5682));**

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 12/12/2020 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la ordenanza Municipal Nro. 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los artículos 1 y 3 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5480) y 6 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5339) y el art. 48 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363).

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oído el declarante a fs.19, dijo: "...**MANIFIESTA** que: ... tomo vista del expediente y refiere que estuvo en una cena familiar, que bebió apenas una cerveza, que eso fue todo **PREGUNTADO** si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, **CONTESTA** que se remite a lo dicho. Que nada más quiere agregar. En este acto se le restituye la licencia que le fuere retenida en el marco del art. 5 de la OM N° 5200. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie..."

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

CONSIDERANDO:**I.- Antecedentes del hecho.-**

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 12/12/2020, a las 00:39 hs. , el inspector actuante verificó en la calle San Martín N° 1064, que el imputado conducía el Dominio automotor OAP033 , y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

La actuación de cargo se completa con Nota de elevación Nro.289/2020 Letra: D.T.- (fs.2); Ticket de Muestra Nro.3189 que diera un resultado positivo de 0.27 g/l según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest 7410 Plus 221 (fs.4); Copia de licencia de conducir del imputado con vencimiento al 12/05/2022 (fs.3); Consulta de titularidad del vehículo infraccionado a fs. 1 en cabeza del imputado (fs.8); Antecedentes del contribuyente (fs.9); Antecedentes del dominio según padrón de denuncias de venta (fs.10) y Nota Nro.167/2020 Letra: Dpto. Adm. D.T. que ilustra respecto de la verificación periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra en fecha 16/10/2020 con vigencia semestral (fs.6) y Consulta por padrón de emisión de licencias de conducir (fs.11).

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

En su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "*iuris tantum*" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

En tal sentido se ha pronunciado el Juzgado Correccional de la Instancia de este Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, en autos "Salas, Enzo Damián s/Apelación art. 35 (O.M. 2778), Expte. Nro. 2584, originario de esta sede bajo Causa A-005176-0/11, al sostener que: "*... Asimismo, la tarea de enervar la imputación, pesa sobre el encartado y requiere el aporte concreto de elementos que generen en el sentenciante un estado de conciencia positivo respecto de la versión por él propuesta sustentada en indicios unívocos, claros, precisos y concordantes vinculados al hecho y el nexo causal respecto a la responsabilidad que se le atribuye ...*" (sic.).

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, detalla un dosaje de alcohol que se encuentra fuera del parámetro establecido en la Ordenanza Municipal N° 5200 (Modificado por Ordenanza Municipal N° 5480), leyéndose en el ticket de muestra N° 3189, un valor de 0.27 g/l (fs.4).

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

Ley Nacional de Tránsito

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública:

a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 17 de la Ley N° 24.788 B.O. 03/04/1997)

OM N° 5200

ARTICULO 1°.- INCURRIRÁN en atentado contra la seguridad pública, las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva, bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

ARTICULO 3°.- No podrá circular por la vía pública, el conductor de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) grados por un mil (1000) centímetros cúbicos en sangre.

OM N° 5480

ARTICULO 1°.- MODIFICAR el artículo 3° de la Ordenanza Municipal N° 5200, que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 3°.- No podrá circular por la vía pública, el conductor de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."

OM N° 5339

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 5200, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 6°.- En los casos previstos en el artículo 5°, el infractor será sancionado con multa graduable de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) de comprobarse alcoholemia positiva entre 0,01 y 0,5 g/l en sangre, el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas hará devolución inmediata de la licencia; b) de comprobarse alcoholemia positiva superior a los 0,5 g/l en sangre, se procederá a la inhabilitación para conducir por el término de tres (3) meses, en caso de reincidencias se aplicará la inhabilitación por el término de seis (6) meses en escalas sucesivas hasta los doce (12) meses; c) superado el límite anterior, el Juez Administrativo de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente al infractor para conducir cualquier vehículo dentro del ejido urbano de la ciudad de Ushuaia. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el Certificado de Aptitud Psicofísica que acredite capacidad

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de los infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitados para conducir, los mismos serán pasibles de la multa máxima estipulada en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez".

OM N° 5682

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N.° 5200, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 6°.- En los casos previstos en el artículo 5°, el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) En todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juez Administrado Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo, agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses. b) Superado el límite anterior el Juez Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente al infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máxima estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez".

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fs. 1, documental que completa la actuación de cargo, descargo del nombrado, tengo al Sr. SERGIO MARCELO MOLINA, DNI 31106709, como autor responsable de la conducta punible prevista en los Arts. 48 Inc. A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Modificada por Ley 26363, 1 y 3 de la OM Nro. 5200, modificada por OM Nro. 5480, con la penalidad contemplada en el Art. 6 de la OM Nro. 5200, modificada por OM Nro. 5339, estimando el monto de la sanción pecuniaria entre el mínimo (2000 UFA) y máximo (6000 UFA) de la escala legal con más inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de TRES (3) meses.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al

manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.


Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, **FALLO:**

1.- **APLICAR** a SERGIO MARCELO MOLINA, DNI 31106709, fecha de nacimiento 09/05/1984; Multa de DOS MIL TRESCIENTAS (2300) UFA, (siendo el valor de cada UFA equivalente a 46) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e **INHABILITARLO** para conducir vehículos automotores, por el término de tres (3) meses.

2.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 5200 (Modificada por Ordenanza Municipal N° 5339), disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.


Dra. Silvina L. JOYARZUN SANTANA
JUEZA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

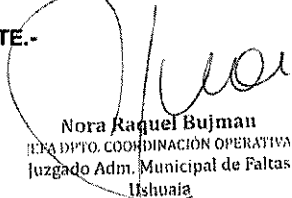
Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

"Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano"

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
www.ushuaia.gob.ar/juzgado-faltas
juzgado.judiciales@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA 09/02/2021 SE PROCEDEA REGISTRAR BAJO EL N° 35090,

CONSTE.-


Nora Raquel Bujman
JEFA DPTO. COORDINACIÓN OPERATIVA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

USHUAIA, 09 FEB 2021


AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T- 238118-0/2020/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a Lizarraga, Santiago Emmanuel , DNI 33430178, fecha de nacimiento 15/12/1987; infracción por **CONducir en ESTADO DE ALCOHOLEMIA POSITIVA (ARTÍCULOS 1 Y 3 DE LA ORDENANZA MUNICIPAL 5200 (MODIFICADA POR LA OM 5480) Y 48 INCISO "A" LEY NACIONAL DE TRÁNSITO, ARTÍCULO 6° ORDENANZA MUNICIPAL 5200 (MODIF. POR LA O.M. 5339 y O.M. 5682));**

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 13/12/2020 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la ordenanza Municipal Nro. 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los artículos 1 y 3 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5480) y 6 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5339) y el art. 48 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363).

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oído el declarante a fs.18, dijo: "**MANIFIESTA** que: ... tomo vista del expediente y refiere que tuvo un pequeño percance con un patrullero y como consecuencia de eso le realizaron la prueba, que había tomado un fernet, pero se sentía bien, que es la primera vez que le pasa **PREGUNTADO** si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, **CONTESTA** que se remite a lo dicho. Que nada más quiere agregar. En este acto se le restituye la licencia que le fuere retenida en el marco del art. 5 de la OM N° 5200. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie.-


"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

CONSIDERANDO:**I.- Antecedentes del hecho.-**

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 13/12/2020, a las 06:20 hs. , el inspector actuante verificó en intersección de las calles Staiyakin y Marcos Zar, que el imputado conducía el Dominio automotor PQJ944, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

La actuación de cargo se completa con Nota de elevación Nro.289/2020 Letra: D.T.- (fs.2); Ticket de Muestra Nro.3197 que diera un resultado positivo de 0.78 g/l según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest 7410 Plus 221 (fs.4); Copia de licencia de conducir del imputado con vencimiento al 06/12/2024 (fs.3); Consulta de titularidad del vehículo infraccionado a fs. 1 en cabeza del imputado (fs.8); Antecedentes del contribuyente (fs.9); Antecedentes del dominio según padrón de denuncias de venta (fs.10) y Nota Nro.167/2020 Letra: Dpto. Adm. D.T. que ilustra respecto de la verificación periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra en fecha 16/10/2020 con vigencia semestral (fs.6) y Consulta por padrón de emisión de licencias de conducir (fs.11).

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

En su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "*iuris tantum*" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

En tal sentido se ha pronunciado el Juzgado Correccional de la Instancia de este Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, en autos "Salas, Enzo Damián s/Apelación art. 35 (O.M. 2778), Expte. Nro. 2584, originario de esta sede bajo Causa A-005176-0/11, al sostener que: *"... Asimismo, la tarea de enervar la imputación, pesa sobre el encartado y requiere el aporte concreto de elementos que generen en el sentenciante un estado de conciencia positivo respecto de la versión por él propuesta sustentada en indicios unívocos, claros, precisos y concordantes vinculados al hecho y el nexo causal respecto a la responsabilidad que se le atribuye ..."* (sic).

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor, detalla un dosaje de alcohol que se encuentra fuera del parámetro establecido en la Ordenanza Municipal N° 5200 (Modificado por Ordenanza

Municipal N° 5480), leyéndose en el ticket de muestra N° 3197, un valor de 0.78 g/l (fs.4).

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

Ley Nacional de Tránsito

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES. *Está prohibido en la vía pública:*

a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 17 de la Ley N° 24.788 B.O. 03/04/1997)

OM N° 5200

ARTICULO 1°.- INCURRIRÁN *en atentado contra la seguridad pública, las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva, bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.*

ARTICULO 3°.- No podrá circular por la vía pública, el conductor de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) grados por un mil (1000) centímetros cúbicos en sangre.

OM N° 5480

ARTICULO 1°.- MODIFICAR *el artículo 3° de la Ordenanza Municipal N° 5200, que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 3°.- No podrá circular por la vía pública, el conductor de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."*

OM N° 5339

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR *el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 5200, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 6°.- En los casos previstos en el artículo 5°, el infractor será sancionado con multa graduable de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) de comprobarse alcoholemia positiva entre 0,01 y 0,5 g/l en sangre, el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas hará devolución inmediata de la licencia; b) de comprobarse alcoholemia positiva superior a los 0,5 g/l en sangre, se procederá a la inhabilitación para conducir por el término de tres (3) meses, en caso de reincidencias se aplicará la inhabilitación por el término de seis (6) meses en escalas sucesivas hasta los doce (12) meses; c) superado el límite anterior, el Juez Administrativo de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente al infractor para*

conducir cualquier vehículo dentro del ejido urbano de la ciudad de Ushuaia. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el Certificado de Aptitud Psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de los infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitados para conducir, los mismos serán pasibles de la multa máxima estipulada en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez".

OM N° 5682

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N.° 5200, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 6°.- En los casos previstos en el artículo 5°, el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) En todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juez Administrado Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo, agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses. b) Superado el límite anterior el Juez Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente al infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máxima estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez".

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fs. 1, documental que completa la actuación de cargo, descargo del nombrado, tengo al Sr. Lizarraga, Santiago Emmanuel, DNI 33430178, fecha de nacimiento 15/12/1987, como autor responsable de la conducta punible prevista en los Arts. 48 Inc. A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Modificada por Ley 26363, 1 y 3 de la OM Nro. 5200, modificada por OM Nro. 5480, con la penalidad contemplada en el Art. 6 de la OM Nro. 5200, modificada por OM Nro. 5339, estimando el monto de la sanción pecuniaria entre el mínimo (2000 UFA) y máximo (6000 UFA) de la escala legal con más inhabilitación

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

para conducir vehículos automotores por el término de TRES (3) meses.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, **FALLO:**

1.- **APLICAR** a Lizarraga, Santiago Emmanuel , DNI 33430178, fecha de nacimiento 15/12/1987; Multa de DOS MIL SEISCIENTAS (2600) UFA, (siendo el valor de cada UFA equivalente a 46) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e **INHABILITARLO** para conducir vehículos automotores, por el término de tres (3) meses.

2.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 5200 (Modificada por Ordenanza Municipal N° 5339), disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.



Dra. Silvana L. OYARZUN SANTANA
JUEZA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

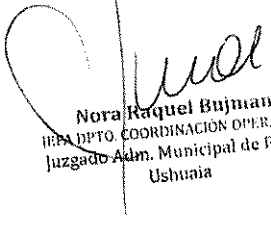
Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

"Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano"

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
www.ushuaia.gob.ar/juzgado-faltas
juzgado.judiciales@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA... 11/02/2021... SE PROCEDE
A REGISTRAR BAJO EL N° 35.167

CONSTE.-


Nora Raquel Bujman
HBA DPTO. COORDINACIÓN OPERATIVA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

USHUAIA, 11/02/2021

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-238057-0/2020/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ABRAHAM NELSON CASTILLO ORTEGA, DNI 30012223, fecha de nacimiento 09/06/1983; infracción por **CONDUCIR EN ESTADO DE ALCOHOLEMIA POSITIVA (ARTÍCULOS 1 Y 3 DE LA ORDENANZA MUNICIPAL 5200 (MODIFICADA POR LA OM 5480) Y 48 INCISO "A" LEY NACIONAL DE TRÁNSITO, ARTÍCULO 6° ORDENANZA MUNICIPAL 5200 (MODIF. POR LA O.M. 5339 y O.M. 5682));**

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 19/12/2020 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la ordenanza Municipal Nro. 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los artículos 1 y 3 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5480) y 6 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5339) y el art. 48 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363).

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oído el declarante a fs. 13, dijo: "...**MANIFIESTA** que: ... tomo vista del expediente y refiere que no tiene mucho para decir, que reconoce su falta **PREGUNTADO** si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, **CONTESTA** que se remite a lo dicho. Que nada más quiere agregar...".

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 19/12/2020, a las 05:29 hs. , el inspector actuante verificó en la calle JUAN DOMINGO PERON SUR a la altura 782 de esta ciudad, que el imputado conducía el Dominio automotor OCB461 , y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

La actuación de cargo se completa con Nota de elevación Nro. 306/20 Letra: D.T.- (fs. 2); Ticket de Muestra Nro. 03134 que diera un resultado positivo de 0,62 g/L según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest7410 Modelo Plus 666 (fs. 4); Copia de licencia de conducir del imputado con vencimiento al 08/04/2021 (fs. 3); Consulta de titularidad del vehículo infraccionado a fs. 1 en cabeza del mismo (fs. 8); Antecedentes del contribuyente (fs. 9); Antecedentes del dominio según padrón de denuncias de venta (fs. 10) y Nota Nro. 328/20 Letra: D.G.P.T Y S.V. (fs. 5) que ilustra respecto de la verificación periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra en fecha 30/10/2020 con vigencia semestral (fs. 6) y listado de licencias emitidas agregado a fojas 11.

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

En su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "*iuris tantum*" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

En tal sentido se ha pronunciado el Juzgado Correccional de la Instancia de este Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, en autos "Salas, Enzo Damián s/Apelación art. 35 (O.M. 2778), Expte. Nro. 2584, originario de esta sede bajo Causa A-005176-0/11, al sostener que: *"... Asimismo, la tarea de enervar la imputación, pesa sobre el encartado y requiere el aporte concreto de elementos que generen en el sentenciante un estado de conciencia positivo respecto de la versión por él propuesta sustentada en indicios unívocos, claros, precisos y concordantes vinculados al hecho y el nexo causal respecto a la responsabilidad que se le atribuye ..."* (sic.).

Dable es señalar que el comprobante del examen practicado al conductor/ a la conductora, detalla un dosaje de alcohol que se encuentra fuera del parámetro establecido en la Ordenanza Municipal N° 5200 (Modificado por Ordenanza Municipal N° 5480), leyéndose en el ticket de muestra N° 03134, un valor de 0,62 g/L (fs.4).

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

En virtud de lo expuesto, se transcribe a continuación la norma que contiene la conducta punible y la que establece su sanción.

Ley Nacional de Tránsito N° 24.449:

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES. *Está prohibido en la vía pública:*

a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 17 de la Ley N° 24.788 B.O. 03/04/1997)

OM N° 5200

ARTICULO 1°.- INCURRIRÁN *en atentado contra la seguridad pública, las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva, bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.*

ARTICULO 3°.- No podrá circular por la vía pública, el conductor de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) grados por un mil (1000) centímetros cúbicos en sangre.

OM N° 5480

ARTICULO 1°.- MODIFICAR *el artículo 3° de la Ordenanza Municipal N° 5200, que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 3°.- No podrá circular por la vía pública, el conductor de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."*

OM N° 5339

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR *el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 5200, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 6°.- En los casos previstos en el artículo 5°, el infractor será sancionado con multa graduable de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) de comprobarse alcoholemia positiva entre 0,01 y 0,5 g/l en sangre, el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas hará devolución inmediata de la licencia; b) de comprobarse alcoholemia positiva superior a los 0,5 g/l en sangre, se procederá a la inhabilitación para conducir por el término de tres (3) meses, en caso de reincidencias se aplicará la inhabilitación por el término de seis (6) meses en escalas sucesivas hasta los doce (12) meses; c) superado el límite anterior, el Juez Administrativo de*


Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente al infractor para conducir cualquier vehículo dentro del ejido urbano de la ciudad de Ushuaia. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el Certificado de Aptitud Psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de los infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitados para conducir, los mismos serán pasibles de la multa máxima estipulada en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez".

OM N° 5682

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N.° 5200, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 6°.- En los casos previstos en el artículo 5°, el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) En todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juez Administrado Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo, agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses. b) Superado el límite anterior el Juez Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente al infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máxima estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez".

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fs. 1, documental que completa la actuación de cargo, descargo del nombrado de fs. 13, tengo al Sr. ABRAHAM NELSON CASTILLO ORTEGA, DNI 30.012.223, como autor responsable de la conducta punible prevista en los Arts. 48 Inc. A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Modificada por Ley 26363, 1 y 3 de la OM Nro. 5200, modificada por OM Nro. 5480, con la penalidad contemplada en el Art. 6 de la OM Nro. 5200, modificada por OM Nro. 5339, estimando el monto de la sanción pecuniaria entre el mínimo (2000 UFA) y máximo (6000 UFA) de la escala legal con más inhabilitación para conducir vehículos automotores



por el término de TRES (3) meses.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

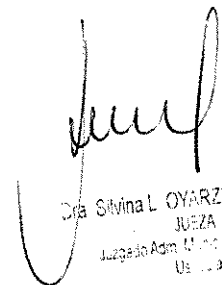
Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, **FALLO:**

1.- **APLICAR** a ABRAHAM NELSON CASTILLO ORTEGA, DNI 30.012.223, fecha de nacimiento 09/06/1983; Multa de DOS MIL SEISCIENTAS (2600) UFA, (siendo el valor de cada UFA equivalente a 46) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e **INHABILITARLO** para conducir vehículos automotores, por el término de TRES (3) meses.

2.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 5200 (Modificada por Ordenanza Municipal N° 5339), disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.

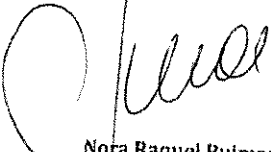


Dra. Silvana L. OYARZUN SANTANA
JUEZA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
www.ushuaia.gob.ar/juzgado-faltas
juzgado.judiciales@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA... 11/02/2021... SE PROCEDE
A REGISTRAR BAJO EL N° 35.174
CONSTE.-


Nora Raquel Bujman
NEA DPTO. COORDINACIÓN OPERATIVA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

USHUAIA, 11/02/2021

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-224505-1/2018/USHUAIA en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a GONZALO EMANUEL HERRERA, DNI 38889239, infracción por EVADIR CONTROL DE TRÁNSITO DEBIDAMENTE SEÑALIZADO

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación N° T-224505 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la Ordenanza Municipal N° 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los artículos: 36 de la Ley N° 24449, arts. 132 y 132 Bis de la OM N° 1492 (Modif. por la OM N° 5340).

Inicialmente recibida la actuación a falta de precisión respecto de la persona que conducía se enderezó la acción contravencional hacia el titular registral del rodado infraccionado Sra. Florencia Nahir Herrera DNI 39627827, según Informe de fs. 2 por aplicación del dispositivo previsto en el Art. 7 de la OM N° 2674 el cuál en su parte pertinente dice: "**Cuando el/la autor/ra de una infracción de tránsito no es identificado/a, responde por la falta el/la titular registral del vehículo...**".

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oído el declarante a fs. Cabe señalar que la presente Causa se inicio a nombre de Florencia Nahir Herrera DNI 39627827, en atención a su titularidad registral del vehiculo identificado a fojas 1 (fojas 2). Luego a fojas 7 se dispone en función del descargo de la nombrada, recaratular a nombre del señor Herrera Gonzalo Emanuel, DNI 38889239, bajo idéntico tipo infraccional y sobresser a la encausada en primer término.

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oída la declarante a fs.13, dijo que: "Tomo vista del expediente y refiere que ella no conducía el vehículo el día de labrado del acta, refiere que fue el Sr. Herrera Gonzalo Emanuel DNI 38.889.239, con domicilio constituido en Barrio las Reinas CASA B N° 85, quien se encuentra presente en esta



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

audiencia y refiere que él conducía el vehículo automotor, indica que reconoce la falta, refiere que estaba muy encima el control. **PREGUNTADO** si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, **CONTESTA** que: ... Que nada más quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie."

En fs. 7 vta. se dispuso sobreseer a Florencia Nahir Herrera DNI 39627827, y recaratar las presentes actuaciones a nombre de Herrera Gonzalo Emanuel DNI 38.889.239, fijando audiencia ampliatoria al nombrado en los términos del art. 30 de la OM N° 2778.

Luego en fs. 13 comparece el encartado manifestando: *"Tomo vista del expediente y refiere que él conducía el vehículo, que en lo vinculado a la falta por evadir control de tránsito debidamente señalado indica que vio a los inspectores y no freno, indica que venía rápido, que reconoce la falta. **PREGUNTADO** si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, **CONTESTA** que: ...Que nada más quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie."*

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 25/12/2018 a las 06:35 hs., el inspector actuante verificó en calle 44 HEROES DEL SUBMARINO "ARA SAN JUAN" sin indicación de número, que el imputado conducía el dominio automotor AB-900-RH, y solicitado que fuera mediante señales manuales y sonoras para que se detenga en el control hace caso omiso (art. 36 de la Ley N° 24449, arts. 132 y 132 Bis de la OM N° 1492 (Modif. por la OM N° 5340), evadiendo el control debidamente señalado y dándose a la fuga. cabe señalar que el inspector actuante detalla en casillero observaciones *"Se realizaron señales sonoras y manuales para detener la marcha del vehículo. Lejos de acatar dicha orden su conductor/a acelera aún más el vehículo de manera temeraria pasando a una altísima velocidad por el control vehicular, poniendo en serio peligro la integridad física de las personas que nos encontramos trabajando en el lugar y de los peatones en la zona."*, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

La actuación de cargo se completa con consulta de dominio DNRPA (fojas 2), antecedentes del contribuyente (fojas 3) y antecedentes del dominio agregados a fojas 4.

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

En su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "*ius tantum*" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 de la Ordenanza Municipal N° 2778).

En tal sentido se ha pronunciado el Juzgado Correccional de la Instancia de este Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, en autos "Salas, Enzo Damián s/Apelación art. 35 (O.M. 2778), Expte. Nro. 2584, originario de esta sede bajo Causa A-005176-0/11, al sostener que: "... *Asimismo, la tarea de enervar la imputación, pesa sobre el encartado y requiere el aporte concreto de elementos que generen en el sentenciante un estado de conciencia positivo respecto de la versión por él propuesta sustentada en indicios unívocos, claros, precisos y concordantes vinculados al hecho y el nexo causal respecto a la responsabilidad que se le atribuye ...*" (sic.).

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.

La conducta detallada a fojas 1 se encuentra contenida en los siguientes preceptos. A saber:

ARTICULO 36 de la Ley N° 24.449. — PRIORIDAD NORMATIVA. En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

OM N° 1492 (modificada por OM N° 5340)

"ARTÍCULO 132.- El conductor que no respete la indicación de detención de los agentes de tránsito y transporte, en cualquier operativo de control vehicular, incurrirá en falta grave, con multa de dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación hasta el plazo de noventa (90) días. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el Certificado de Aptitud Psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial"

"ARTÍCULO 132 bis.- Se entiende por Operativo de Control Vehicular a aquellos operativos que se encuentran debidamente señalizados con conos o algún otro dispositivo retroreflectivo u otro material que sea fácilmente reconocible".

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fs. 1, documental que completa la actuación de cargo, defensa recibida en este organismo, tengo al Sr. GONZALO EMANUEL HERRERA, DNI 38889239 como autor responsable de la conducta punible prevista en el Art. 36 de la LNT N° 24449 modificada por LN N° 26363, con la penalidad prevista en el artículo 132 y 132 bis de la OM N° 1492 (modificada por OM N° 5340), estimando el cuántum punitivo entre su mínimo y su máximo legal.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la OM N° 2674 y artículo 32 de la OM N° 2778, **FALLO:**

1.- **APLICAR a GONZALO EMANUEL HERRERA, DNI 38889239, MULTA de DOS MIL QUINIENTAS (2500) UFA** (siendo el valor de cada UFA equivalente a \$21), que deberá abonar dentro de treinta (30) días de

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (artículos 40 y 41 OM N° 2778) e **INHABILITARLO** para conducir vehículos automotores por el término de **noventa (90) días**.

2.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 132 "in fine" de la O.M. N° 5340, disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

4.- **SOBRESEER** a **FLORENCIA NAHIR HERRERA, DNI N° 39627827**, de la responsabilidad que le fuera atribuida en la presente Causa en atención a las consideraciones que anteceden.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.

(J.F.L.)



Dra. Silvana L. OYARZUN SANTANA
JUEZA
Juzgado Apm. Municipal de Fallos
13/03

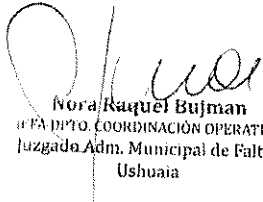
Me notifico del fallo que antecede y de que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art. 34), de apelación (art. 35), de nulidad (art.36) y de queja (art. 37).

"Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano"

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
www.ushuaia.gob.ar/juzgado-faltas
juzgado.judiciales@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA 12/02/2021 SE PROCEDEA REGISTRAR BAJO EL N° 3523,

CONSTE.-


Nora Raquel Bujman
Dpto. COORDINACIÓN OPERATIVA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

USHUAIA, 12 FEB 2021

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-238069-0/2021/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a FRANCISCO JAVIER ERAS, DNI 26988674, fecha de nacimiento 18/12/1978; infracción por **CONducir en ESTADO DE ALCOHOLEMIA POSITIVA (ARTÍCULOS 1 Y 3 DE LA ORDENANZA MUNICIPAL 5200 (MODIFICADA POR LA OM 5480) Y 48 INCISO "A" LEY NACIONAL DE TRÁNSITO, ARTÍCULO 6° ORDENANZA MUNICIPAL 5200 (MODIF. POR LA O.M. 5339 y O.M. 5682))**;

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 09/01/2021 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la ordenanza Municipal Nro. 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los artículos 1 y 3 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5480) y 6 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5339) y el art. 48 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363).

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oído el declarante a fs. 25, dijo: *"Tomo vista del expediente y refiere que se juntaron en familia para tomar algo y como de costumbre entrega sus llaves para no manejar, que ese día bebió y como le entregaron las llaves se fue en el auto, que reconoce su falta. PREGUNTADO si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, CONTESTA que se remite a lo dicho. Que nada más quiere agregar. En este acto se le restituye la licencia que le fuere retenida en el marco del art. 5 de la OM N° 5200. Con lo que termina el acto, lee, ratifica y firma al pie."*



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

CONSIDERANDO:**I.- Antecedentes del hecho.-**

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 09/01/2021, a las 17:13 hs. , el inspector actuante verificó en calle SOLDADO LAGOS N° 2310, que el imputado conducía el Dominio automotor MOR-469, y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo (arts. 1 y 3 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5480) y 6 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5339) y el art. 48 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363), por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

La actuación de cargo se completa con Ticket de Muestra Nro. 03228 que diera un resultado positivo de 2.04 g/L según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest7410 Plus (fs. 2); Nota de elevación Nro. 18/21 Letra: D.T.- (fs. 3), Copia de licencia de conducir del imputado con vencimiento al 13/12/2022 (fs. 4); Consulta de titularidad del vehículo infraccionado a fs. 1 (fs. 5); Antecedentes del contribuyente (fs. 6); Antecedentes del dominio según padrón de denuncias de venta (fs. 7) Consulta por padrón de emisión de licencias de conducir (fs. 8) y Nota Nro. 167/20 Letra: Dpto. Adm. D.T. que ilustra respecto de la verificación periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra en fecha 30/09/2020 con vigencia semestral (fs. 9/10).

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

En su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "*iuris tantum*" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

En tal sentido se ha pronunciado el Juzgado Correccional de la Instancia de este Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, en autos "Salas, Enzo Damián s/Apelación art. 35 (O.M. 2778), Expte. Nro. 2584, originario de esta sede bajo Causa A-005176-0/11, al sostener que: *"... Asimismo, la tarea de enervar la imputación, pesa sobre el encartado y requiere el aporte concreto de elementos que generen en el sentenciante un estado de conciencia positivo respecto de la versión por él propuesta sustentada en indicios unívocos, claros, precisos y concordantes vinculados al hecho y el nexo causal respecto a la responsabilidad que se le atribuye ..."* (sic.).

Dable es señalar que el comprobante del exámen practicado al conductor, detalla un dosaje de alcohol que se encuentra fuera del parámetro

establecido en la Ordenanza Municipal N° 5200 (Modificado por Ordenanza Municipal N° 5480), leyéndose en el ticket de muestra N° 03228, un valor de 2.04 g/L (fs. 2).

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional.-

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES. *Está prohibido en la vía pública:*

a) Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 17 de la Ley N° 24.788 B.O. 03/04/1997)"

OM N° 5200

"ARTICULO 1°.- INCURRIRÁN en atentado contra la seguridad pública, las personas que conduzcan vehículos en estado de alcoholemia positiva, bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas"

"ARTICULO 3°.- No podrá circular por la vía pública, el conductor de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) grados por un mil (1000) centímetros cúbicos en sangre"

OM N° 5480

"ARTÍCULO 3°.- No podrá circular por la vía pública, el conductor de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."

OM N° 5339 y OM N° 5682

"ARTÍCULO 6°.- En los casos previstos en el artículo 5°, el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) En todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juez Administrado Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo, agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses. b) Superado el límite anterior el Juez Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente al infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máxima estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez"

IV.- Graduación de la pena.-

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fs. 1, documental que completa la actuación de cargo, y descargo del nombrado, valorados conforme reglas de sana crítica racional, tengo a FRANCISCO JAVIER ERAS, DNI 26988674, como autor responsable de la conducta punible prevista en los Arts. 48 Inc. A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Modificada por Ley 26363, 1 y 3 de la OM Nro. 5200, modificada por OM Nro. 5480, con la penalidad contemplada en el Art. 6 de la OM Nro. 5200, modificada por OM Nro. 5339, estimando el monto de la sanción pecuniaria entre el mínimo (2000 UFA) y máximo (6000 UFA) de la escala legal con más inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de tres (3) meses.

Por último se le recomienda al imputado que extreme la precaución al manejar de manera tal de evitar incurrir en situaciones que pongan en riesgo no solo su vida sino la de terceras personas y se le advierte que la reiteración de este tipo de falta puede dar lugar a sanciones aún más severas.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, **FALLO:**

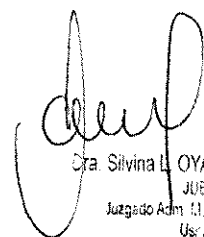
1.- **APLICAR** a FRANCISCO JAVIER ERAS, DNI 26988674, fecha de nacimiento 18/12/1978; **MULTA** de **TRES MIL SEISCIENTAS (3600) UFA**, (siendo el valor de cada UFA equivalente a 52) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e **INHABILITARLO** para conducir vehículos automotores, por el término de **tres (3) meses**.

2.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 5200 (Modificada por Ordenanza Municipal N° 5339), disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.

(J.F.L.)



Dra. Silvana L. OYARZUN SANTANA
JUEZA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

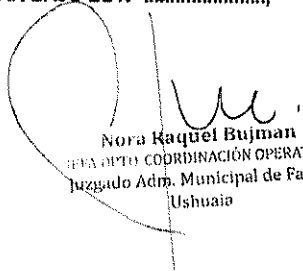
Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

"Bicentenario del paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano"

PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA
JUZGADO ADMINISTRATIVO
MUNICIPAL DE FALTAS
USHUAIA - 25 de mayo 151
www.ushuaia.gob.ar/juzgado-faltas
juzgado.judiciales@ushuaia.gob.ar

EN LA FECHA 22/02/2021 SE PROCEDE
A REGISTRAR BAJO EL N° 35283

CONSTE.-


Nora Raquel Bujman
JEFA OPTO COORDINACIÓN OPERATIVA
Juzgado Adm. Municipal de Faltas
Ushuaia

USHUAIA, 22 FEB 2021

AUTOS Y VISTOS:

La presente Causa N° T-237738-0/2020/ en trámite por ante este Juzgado de Faltas a mi cargo por la que se imputa a ABRAHAM NELSON CASTILLO ORTEGA, DNI 30012223, fecha de nacimiento 09/06/1983; infracción por **CONducir en estado de ALCOHOLEMIA POSITIVA (ARTÍCULOS 1 Y 3 DE LA ORDENANZA MUNICIPAL 5200 (MODIFICADA POR LA OM 5480) Y 48 INCISO "A" LEY NACIONAL DE TRÁNSITO, ARTÍCULO 6° ORDENANZA MUNICIPAL 5200 (MODIF. POR LA O.M. 5339 y O.M. 5682)) FALTA REVISIÓN TÉCNICA OBLIGATORIA (ARTICULO 34 LEY 24449, ARTICULO 146 ORDENANZA 1492) CONducir SIN LICENCIA HABILITANTE (ARTÍCULO 40 INCISO A) LEY NACIONAL DE TRÁNSITO 24449, ARTÍCULO 92 ORDENANZA MUNICIPAL N° 1492 (MODIF. O.M. 5341)) FALTA DE SEGURO DEL AUTOMOTOR (ARTICULO 68 LEY 24449., ARTICULO 90 ORDENANZA 1492);**

RESULTANDO:

Mediante Acta de Comprobación de fecha 20/09/2020 labrada por funcionario competente, en la que se cumplen los recaudos del Artículo 21 de la ordenanza Municipal Nro. 2778, se verifica que se habría tipificado la conducta prevista por los artículos 1 y 3 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5480) y 6 de la OM Nro. 5200 (Modificada por OM Nro. 5339) y el art. 48 inciso A de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 (Modificada por Ley Nro. 26363). Asimismo se verificó que se habría tipificado la conducta establecida en el art. 34 de la Ley Nacional N° 24.449 (con la sanción prevista en el art. 146 de la OM N° 1492); art. 40 inc. a) de la Ley Nacional N° 24.449 (con la sanción del art. 92 de la OM N° 1492, modificada por la OM N° 5341) y art. 68 de la Ley Nacional N° 24.449 (cuya sanción se encuentra en el art. 90 de la O.M. N° 1492).

En la audiencia celebrada a tenor del Artículo 30 de la Ordenanza Municipal N° 2778, oído el declarante a fs.9, dijo: "...**MANIFIESTA** que: ... tomo vista del expediente y refiere que se encontraba tomando algo con un amigo, que fueron a buscar hielo y los interceptó un patrullero, que luego llegó personal de tránsito y le realizó la prueba que dio resultado positivo, que respecto de la documentación la tiene pero no la llevaba **PREGUNTADO** si tiene elementos de prueba para ofrecer y cuáles son, **CONTESTA** que se remite a lo dicho. Que nada más quiere agregar. Con lo que termina el acto, lee,

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

ratifica y firma al pie.- ..."

CONSIDERANDO:

I.- Antecedentes del hecho.-

De las constancias obrantes en el Expediente surge que el día 20/09/2020, a las 05:41 hs. , el inspector actuante verificó en la calle Soldado Aguila N° 2527, que el imputado conducía el Dominio automotor OCB461 , sin revisión técnica obligatoria, sin licencia habilitante y sometido que fuera a test de alcoholemia, el mismo arrojó resultado positivo, dándose a la fuga, por lo que labró las actuaciones que originan esta Causa.

La actuación de cargo se completa con Ticket de Muestra Nro. 28 23 que diera un resultado positivo de 0.68 g/l según aparato marca Dräger, Modelo Alcotest 7410 Plus 228 (fs.2); Antecedentes del contribuyente (fs. 5); Antecedentes del dominio según padrón de denuncias de venta (fs.6) y Nota Nro.142/20 Letra: Dpto. Adm. D.T. que ilustra respecto de la verificación periódica del instrumental utilizado en la obtención de la muestra en fecha 19/08/2020 con vigencia semestral (fs. 3/4) y Consulta por padrón de emisión de licencias de conducir (fs.7).

II.- Materialidad de los hechos y validez del Acta de Infracción.-

Ingresada el Acta de Infracción a esta sede observo que ha sido confeccionada siguiendo el procedimiento regular previsto, por lo tanto, no adolece de ningún vicio que vulnere garantía constitucional alguna.

En su descargo el imputado no ha aportado elementos probatorios que permitan eximirlo de responsabilidad o enerven lo aseverado en el acta oportunamente labrada, la cual se encuentra suscripta por el Inspector actuante, cuyas afirmaciones constituyen una presunción "*iuris tantum*" de la veracidad de lo expresado y semiplena prueba de la responsabilidad del infractor (artículo 23 Ordenanza citada).

En tal sentido se ha pronunciado el Juzgado Correccional de la Instancia de este Distrito Judicial Sur, Segunda Instancia del Juzgado Administrativo Municipal de Faltas, en autos "Salas, Enzo Damián s/Apelación art. 35 (O.M. 2778), Expte. Nro. 2584, originario de esta sede bajo Causa A-005176-0/11, al sostener que: "... *Asimismo, la tarea de enervar la imputación, pesa sobre el encartado y requiere el aporte concreto de elementos que generen en el sentenciante un estado de conciencia positivo respecto de la versión por él propuesta sustentada en indicios unívocos, claros, precisos y concordantes vinculados al hecho y el nexo causal respecto a la responsabilidad que se le atribuye ...*" (sic.).

III.- Calificación legal de la conducta bajo sumario contravencional

Ley Nacional N° 24.449:

ARTICULO 48. — PROHIBICIONES. *Está prohibido en la vía pública:*

a) *Queda prohibido conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente, habiendo consumido estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. Para quienes conduzcan motocicletas o ciclomotores queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 200 miligramos por litro de sangre. Para vehículos destinados al transporte de pasajeros de menores y de carga, queda prohibido hacerlo cualquiera sea la concentración por litro de sangre. La autoridad competente realizará el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin por el organismo sanitario. (Inciso sustituido por art. 17 de la Ley N° 24.788 B.O. 03/04/1997)*

OM N° 5200

ARTICULO 1°.- *INCURRIRÁN en atentado contra la seguridad pública, las personas que conduzcan*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

vehículos en estado de alcoholemia positiva, bajo la acción de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes u otras sustancias análogas.

ARTICULO 3°.- No podrá circular por la vía pública, el conductor de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) grados por un mil (1000) centímetros cúbicos en sangre.

OM N° 5480

ARTICULO 1°.- MODIFICAR el artículo 3° de la Ordenanza Municipal N° 5200, que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 3°.- No podrá circular por la vía pública, el conductor de cualquier tipo de vehículos con tasa de alcoholemia superior a cero (0) gramos por litro (g/l) en sangre."

OM N° 5339

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 5200, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 6°.- En los casos previstos en el artículo 5°, el infractor será sancionado con multa graduable de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) de comprobarse alcoholemia positiva entre 0,01 y 0,5 g/l en sangre, el Juzgado Administrativo Municipal de Faltas hará devolución inmediata de la licencia; b) de comprobarse alcoholemia positiva superior a los 0,5 g/l en sangre, se procederá a la inhabilitación para conducir por el término de tres (3) meses, en caso de reincidencias se aplicará la inhabilitación por el término de seis (6) meses en escalas sucesivas hasta los doce (12) meses; c) superado el límite anterior, el Juez Administrativo de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente al infractor para conducir cualquier vehículo dentro del ejido urbano de la ciudad de Ushuaia. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el Certificado de Aptitud Psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de los infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitados para conducir, los mismos serán pasibles de la multa máxima estipulada en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez".

OM N° 5682

ARTÍCULO 1°.- MODIFICAR el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N.° 5200, el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 6°.- En los casos previstos en el artículo 5°, el infractor será sancionado con multas graduables de entre dos mil (2000) UFA a seis mil (6000) UFA e inhabilitación para conducir vehículos automotores desde tres (3) meses, y se procederá a la retención de la licencia de conducir de acuerdo a lo que a continuación se detalla: a) En todos los casos, cualquiera sea la graduación de alcohol informada en el ticket de muestra obtenido mediante etilómetros o alcoholímetros debidamente calibrados, el Juez Administrado Municipal de Faltas verificará si el conductor es reincidente o no y, en caso afirmativo, agravará la sanción de la inhabilitación hasta seis (6) meses, la primera vez y en escala sucesiva hasta los doce (12) meses. b) Superado el límite anterior el Juez Administrativo Municipal de Faltas estará facultado para inhabilitar definitivamente al infractor para conducir cualquier vehículo. Para ser rehabilitado deberá obtener, por parte de las autoridades competentes, el certificado de aptitud psicofísica que acredite capacidad para conducir cualquier tipo de vehículos y constancia de haber realizado un curso de reeducación vial. En el caso de infractores que incurran en la reiteración de la falta, encontrándose inhabilitado para conducir, los mismos serán pasibles de multas máxima estipuladas en la presente. Asimismo, para la obtención de una nueva licencia de conducir, deberá abonar una suma extra al monto establecido para la misma, equivalente a dos mil (2000) UFA. Si la falta fuera cometida por el prestador de un servicio de transporte público, la inhabilitación podrá ser definitiva desde la primera vez".

IV.- Graduación de la pena.-

En consecuencia, con el Acta de Infracción de fs. 1, documental que completa la actuación de cargo, descargo del nombrado, tengo al Sr. ABRAHAM NELSON CASTILLO ORTEGA, DNI 30.012.223, como autor responsable de la conducta punible prevista en los 34, 40 inciso A), Arts. 48 Inc. A) y 68 de la Ley Nacional de Tránsito N° 24449, Modificada por Ley 26363, 1 y 3 de la OM Nro. 5200, modificada por OM Nro. 5480, con la penalidad contemplada en los arts. 90, 92 de la OM N° 1492 (y sus modificatorias) art. 146 del Regimen de Penalidades y el Art. 6 de la OM Nro. 5200, modificada por OM Nro. 5339, estimando el monto de la sanción pecuniaria entre el mínimo (2000 UFA) y máximo (6000 UFA) de la escala legal con más inhabilitación para conducir vehículos automotores por el término de TRES (3) meses. Asimismo, tengo al

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, Son y Serán Argentinas"

nombrado como autor responsable de la conducta establecida en el art. 34 de la Ley Nacional N° 24.449 (con la sanción prevista en el art. 146 de la OM N° 1492); art. 40 inc. a) de la Ley Nacional N° 24.449 (con la sanción del art. 92 de la OM N° 1492, modificada por la OM N° 5341) y art. 68 de la Ley Nacional N° 24.449 (cuya sanción se encuentra en el art. 90 de la O.M. N° 1492).

Ahora bien, y en virtud de lo normado por el art. 26 de la O.M. N° 2674, se estima el cuántum punitivo en función del concurso real, que prevé un mismo hecho comprendido en mas de una falta la aplicación de la multa mayor, entre su mínimo y su máximo en cuanto a la sanción de multa correspondiente.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ordenanza Municipal N° 2674 y artículo 32 de la Ordenanza Municipal N° 2778, **FALLO**:

1.- **APLICAR** a **ABRAHAM NELSON CASTILLO ORTEGA, DNI 30.012.223**, fecha de nacimiento 09/06/1983; Multa de DOS MIL SEISCIENTAS (2600) UFA, (siendo el valor de cada UFA equivalente a 46) que deberá abonar dentro de los treinta (30) días de notificado, bajo apercibimiento de Embargo de bienes (arts. 40 y 41 Ordenanza Municipal N° 2778) e **INHABILITARLO** para conducir vehículos automotores, por el término de tres (3) meses.

2.- **FIRME** el presente se procederá a la retención de la licencia de conducir, según lo establecido en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 5200 (Modificada por Ordenanza Municipal N° 5339), disponiéndose la publicación de este Resolutorio en el Boletín Oficial Municipal.

3.- **LIBRENSE** respectivos oficios al Departamento Ejecutivo Municipal, al Juzgado Correccional de la Instancia -DJS-, a la Dirección de Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito (RePAT), a la Dirección de Tránsito Municipal y a la Policía de la Provincia, a efectos que se impongan de lo resuelto en la presente Causa.

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. CUMPLIDO, ARCHIVASE.

cdc



Dra. Silvina L. OYARZUN SANTANA
JUEZA
Juzgado Am. Municipal de Faltas
Ushuaia

Me notifico del fallo que antecede y que la Ordenanza Municipal N° 2778 acuerda el derecho de interponer los recursos de revisión (art.34), de apelación (art.35), de nulidad (art. 36) y de queja (art.37).

ÍNDICE

Ítem Página

JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE FALTAS:

OFICIO N° 0162/2021.-

1



MUNICIPALIDAD DE USHUAIA

Secretaría Legal y Técnica
Coordinación de Asuntos Técnicos
Departamento Boletín Oficial